

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

POSTGRADO MAESTRÍA EN DERECHO EMPRESARIAL

TEMA:

**LAS COMPETENCIAS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO
ADMINISTRACION Y FISCALIZACION DE LAS COMPAÑIAS
(JUNTA GENERAL, PRESIDENTE, GERENTE, DIRECTORIO,
COMISARIO)**

AUTOR:

AB. LUIS ENRIQUE YANEZ CONFORME

DIRECTOR

DR. CARLOS RAMÍREZ ROMERO

LOJA, 2008

DECLARACION DE AUTORIA

“Las ideas emitidas en el contenido del informe final de la presente investigación son de exclusiva responsabilidad del autor”

AB. LUIS ENRIQUE YANEZ CONFORME _____

CESION DE DERECHOS DE TESIS

Yo, **LUIS ENRIQUE YANEZ CONFORME**, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja, que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero académico o institucional (Operativo) de la Universidad”

AB. LUIS ENRIQUE YANEZ CONFORME _____

AUTORIZACION DEL DIRECTOR

DR. CARLOS RAMIREZ ROMERO
DOCENTE – DIRECTOR DE LA TESIS

CERTIFICA.

Que el presente trabajo de investigación, realizado por el estudiante señor: **LUIS ENRIQUE YANEZ CONFORME**, ha sido cuidadosamente revisado por el suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por la Universidad Técnica Particular de Loja por lo que autorizo su presentación.

Loja, 16 de febrero de 2009.

DR. CARLOS RAMIREZ ROMERO

AGRADECIMIENTO

Agradezco siempre a Dios Todopoderoso, a la Universidad Técnica Particular de Loja: Escuela de Ciencias Jurídicas; al Dr. Carlos Ramírez Romero, ilustre autor ecuatoriano de Práctica Societaria y Catedrático Universitario de UTPL- Magistrado de la Corte Nacional de Justicia de Ecuador.

-

DEDICATORIA

Reconozco como cooperadores de esta tesis: a mi adorada esposa, Luisa Jacqueline Carvajal Rugel, que ha sido para mi el valuarte en mi carrera; a mis queridos hijos: Ramiro, Oslinda, Leyla Daniela Yáñez Carvajal, y a mi nieta Luisanita Yáñez Zambrano que forman parte de las bendiciones de Dios en mi humilde hogar. a mis padres: María Casiana Conforme Banguera, que reposa en paz en el cielo, Luís Enrique Yáñez Zurita. Así también al Sacerdote: Jaime Ramiro Andrés León Amenábar.

ELABORACIÓN DEL PROYECTO:

1. TEMA:

**“LAS COMPETENCIAS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS”
(JUNTA GENERAL, PRESIDENTE, GERENTE, DIRECTORIO, COMISARIO)**

2. PROBLEMATIZACIÓN:

- El tema de estudio comprende las funciones y atribuciones que compete a órganos inmersos en la administración, control, gobierno y fiscalización de las compañías, los posibles efectos que puedan producir sus acciones y omisiones, además de la responsabilidad que asumen dichos órganos con respecto al contrato social y la ley.
- El estudio se enfoca en las actividades societarias y los órganos encargados de tales funciones.
- La propuesta sobre el tema de estudio se trata de las delimitaciones de ejecución en las actividades que desempeñan cada órgano y sus representantes por tal.
- La problemática de la investigación es determinar hasta que punto compete a cada órgano su actuación y la responsabilidad que versa sobre dicha.

ANTECEDENTES.-

El Derecho Societario en el Ecuador, se ha ido renovando día a día, volviéndose más ágil y dinámico.

La Ley de Compañías del Ecuador, determina que toda Compañía extranjera que negocie o contrajese obligaciones en el Ecuador, debe tener un representante o apoderado en el país para el efecto de contestar las posibles demandas y cumplir las obligaciones respectivas, y si la actividad que la compañía extranjera va a ejercer en Ecuador corresponde a la ejecución de obras públicas, la prestación de servicios públicos o la explotación de recursos naturales del país, estará obligada a domiciliarse y establecerse en el Ecuador antes de la celebración del contrato correspondiente.

Dentro del Derecho Societario Ecuatoriano no existen restricciones de ninguna naturaleza en cuanto a la nacionalidad y el domicilio de los accionistas, sean estas personas naturales o jurídicas. Tampoco se exigen requisitos o autorizaciones para el capital que ingrese al país como inversión extranjera.

Durante los últimos años conforme a las adaptaciones continuas que emergen de la evolución de las compañías es necesario plantear las diferencias entre las funciones y los límites que abarcan durante el ejercicio de su actividad cada órgano interno que componen la estructura de la sociedad. Es por tal razón que su estudio se enmarca en la investigación de las actividades, su aplicación y efectividad con relación a su competencia. En Ecuador el tema de interés ha sido analizado muy superficialmente, la última década, autores describen las facultades conforme la ley y la práctica sin embargo se han analizado de forma global como sistemas administrativos, de gobierno, fiscalización, etc., determinando a los representantes de los mencionados órganos sociales dentro de grupos delimitando su función conforme a un órgano mas no individualizando y estudiando profundamente las atribuciones individuales.

3. JUSTIFICACIÓN:

- El tema motivo de estudio tiene como base doctrinas tanto nacionales como internacionales puesto que la figura que encierra en sí, órganos societarios, se presentan en las diversas clases de sociedades o compañías de cada país.
- Su aporte consiste en facilitar a los estudiantes el mayor entendimiento sobre los órganos que regulan las actividades societarias, ampliando los conocimientos que se tengan del tema.
- La pregunta básica de la investigación es “¿Cuáles son las facultades en cuanto a la actuación dentro de la competencia de los órganos societarios?”

4. OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL.-

La tesis pretende que el investigador adquiera conocimientos sobre las competencias de los órganos societarios en el marco legal y social, además es objetivo de la presente tesis, el estudio de las normas estatutarias y jurídicas para delimitar funciones conforme a la materia.

OBJETIVO ESPECIFICO.-

- Diagnostico de los tipos de órganos societarios.
- Definición de atribuciones a los órganos de administración, gobierno y fiscalización.
- Determinar los efectos producidos a partir de las funciones y atribuciones del órgano societario.
- Distinguir las principales características de los varios órganos societarios y sus modalidades de operación.
- Conocer el marco legal en que se desenvuelve la actividad societaria.

5. MARCO TEÓRICO Y PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS DEL TRABAJO:

Las funciones de los órganos societarios desempeñan un control y equilibrio en cuanto a la estructura interna de una sociedad.

Las particularidades de los tipos sociales (societarios) generan ciertas diferenciaciones entre los órganos societarios por cuanto su competencia se limita por la ley de Compañías y el Contrato Social.

Otro aspecto muy importante que señalan entendidos en la materia como el Dr. Guillermo Cabanellas de las Cuevas, es que las funciones societarias deben ceñirse al marco legal y social (societario), especialmente por cuanto en las limitaciones de las actuaciones de los representantes de cada órgano societario se determinan los efectos y su responsabilidad respectiva.

6. METODOLOGÍA Y PLAN DE TRABAJO:

Las fuentes que se emplearon para la tesis y su respectiva fundamentación son:

- **Fuentes Primarias.-** comprenden libros, publicaciones, resoluciones, revistas científicas empleando la información no abreviada y en su forma original. (doctrina internacional, doctrina nacional, códigos, leyes afines, resoluciones, convenios, tratados, etc.).
- **Fuentes Secundarias.-** comprende información abreviada que suministra información indirecta. Citas bibliográficas de libros, reseñas, artículos y, archivos públicos y privados. (fuentes bibliográficas).

Las fuentes mencionadas fueron analizadas y en base a su aporte algunas citas se agregaron para su estudio; tanto fuentes primarias como secundarias son base primordial de la composición de la tesis.

7. SUMARIO O ESQUEMA DE CONTENIDOS:

“LAS COMPETENCIAS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS”

(JUNTA GENERAL, PRESIDENTE, GERENTE, DIRECTORIO, COMISARIO)

INTRODUCCIÓN

CAPITULO 1. DEL PRESIDENTE

- 1.1 Introducción
- 1.2 Definición
- 1.3 Atribuciones
- 1.4 Obligaciones

CAPITULO 2. DEL DIRECTORIO

- 2.1 Introducción
- 2.2 Integración
- 2.3 Atribuciones
 - 2.3.1 Efectos de las atribuciones
- 2.4 Responsabilidad

CAPITULO 3. DEL COMISARIO

- 3.1 Introducción
- 3.2 Naturaleza del Comisario
- 3.3 Integración
- 3.4 Nombramiento del Comisario
- 3.5 Prohibiciones en la integración
- 3.6 Funciones de los Comisarios
- 3.7 Prohibiciones
- 3.8 Responsabilidad
- 3.9 Remoción de los Comisarios.

CAPITULO 4. DEL GERENTE

- 4.1 Definición
- 4.2 Facultades
- 4.3 Atribuciones
- 4.4 Obligaciones
- 4.5 Prohibiciones
- 4.6 Remoción y Renuncia

CAPITULO 5. DE LA JUNTA GENERAL

- 5.1 Introducción
- 5.2 Definición
- 5.3 Integración
- 5.4 Clases
 - 5.4.1 Junta General Ordinaria
 - 5.4.2 Junta General Extraordinaria
- 5.5 Atribuciones
- 5.6 Obligaciones
- 5.7 Estructura administrativa
 - 5.7.1 De los administradores
 - 5.7.2 Designaciones
 - 5.7.3 Determinación del plazo del cargo
 - 5.7.4 Obligaciones de los administradores
 - 5.7.5 Responsabilidad de los administradores
 - 5.7.6 Prohibiciones de los administradores
 - 5.7.7 Renuncia de los administradores
 - 5.7.8 Remoción de los administradores
 - 5.7.9 Representación legal

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA TESIS

“Las funciones de los órganos de gobierno, la integración de los mismos y las consecuencias jurídicas del ejercicio de tales funciones conforman un conjunto de elementos interrelacionados, cuyo sentido sólo puede comprenderse al visualizarlo en su totalidad”.

Como sabemos las sociedades están constituidas por socios, accionistas, participaciones o cualesquiera sea el caso, con la finalidad de obtener beneficios derivados de la actividad económica a la que se destine la mencionada sociedad, es así que surgen diversas relaciones entre los socios y los beneficios que conllevan a que se ejerza un poder supremo dentro de una misma estructura orgánica, dado que los socios detentan tal poder se les otorga responsabilidades por las conductas imputables a la sociedad.

“La imposición legal de que los órganos de gobierno estén integrados por socios implica en los hechos una dificultad en cuanto a la utilización de las figuras societarias para la organización de la actividad económica”.

En dicho sentido, la estructura refleja la realidad económica de los órganos, que se asocian para llevar a cabo una productividad conjunta.

El Derecho Societario ha sido flexible para la adecuación de ciertas figuras societarias para que satisfaga la necesidad práctica que genera un gobierno de empresa en diversas clases.

Desde el punto de vista jurídico existen límites dentro de los cuales las funciones de los órganos de gobierno tienen fundamentos, es así, existiendo un principio de tipicidad existe un contenido asociado a las atribuciones referentes al gobierno. Las participaciones basadas en un principio de tipicidad limitan los derechos implícitos en las mismas.

Sin embargo en el contrato constitutivo se definen ciertos derechos y responsabilidades fundadas en los efectos de la conducta producida durante su función en base a la “desestimación de la personalidad societaria”.

De esta manera, aquel que ingrese a la sociedad como socio tiene expectativas fundadas en base a una normativa además de ciertos elementos básicos de la estructura jurídica de la sociedad.

Otro obstáculo a los mecanismos que permiten que las sociedades mantengan sus funciones son las tendencias a privar de derecho a sus accionistas para determinar el destino de las utilidades de la sociedad. Esta pérdida de poder de decisión sobre el destino de las utilidades genera una acumulación de utilidades que en cuanto se distribuyan seguirán financiándose las ineficiencias producidas por tal.

“En consecuencia la conformación de los órganos de gobierno tienen incidencia sobre el régimen

ORGANOS DE GOBIERNO EN LAS DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES

Frente a esta situación se puede recurrir a una aplicación análoga de las reglas correspondientes a cada tipo societario, ello plantea una situación reguladora en las clases de sociedades que no se encuentran reguladas en cuanto al funcionamiento del órgano de gobierno.

El funcionamiento de los distintos tipos de órganos de gobierno se analizará de la forma contemplada a continuación:

A. COMPAÑÍA EN NOMBRE COLECTIVO

La ley de Compañías no ha previsto de manera expresa para la compañía colectiva, a diferencia de otras especies, la existencia de la junta general como órgano de gobierno. Sin embargo, la misma ley de Compañías establece que el socio de la compañía colectiva tiene derecho a participar en las deliberaciones y resoluciones, que necesariamente tienen que tomarse en reunión de los socios; establece también mayorías para tomar resoluciones. La ley establece (art. 50) que en las compañías en nombre colectivo las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. Sin embargo, el contrato social puede adoptar el sistema de unanimidad.

“El acuerdo de la mayoría obliga a la minoría sólo cuando recae sobre actos de simple administración o sobre disposiciones comprendidas dentro del giro del negocio social”. Art. 51 LC.

Se limitan a indicar que las modificaciones contractuales requieren aprobación y consentimiento de todos, o en diversos casos de la mayoría de socios siempre y cuando impere un pacto contrario a la norma general.

Analizando las disposiciones de la ley de Compañías, las partes gozan de una libertad relativa por cuanto en el contrato social se determinan las atribuciones de la reunión de socios, no pueden arrogarse o mucho menos atribuirse funciones que desvirtúen la naturaleza del órgano de gobierno.

Podría sostenerse que, si bien se admite la validez de la escisión entre derechos patrimoniales del socio y las atribuciones de participación en el órgano de gobierno, característica de la sindicación de acciones, tal escisión sería sólo admisible si fuera por una duración que no excediere de determinado período. Podría así sostenerse que una escisión del tipo descrito, por un período excesivamente prolongado, implicaría privar a la asamblea de accionistas de sus funciones específicas, o bien crear una fragmentación permanente de derechos, contraria a la política legislativa particularmente manifiesta en materia de derechos reales.

Existen casos en que la escisión entre los derechos patrimoniales del socio y los de participación en los órganos de gobierno puede ser ilícita; en términos generales, ello resulta cuando se violan principios o reglas generales del Derecho o normas de la organización societaria. Más en particular, esa ilicitud puede resultar cuando, por ejemplo, la escisión se utiliza para burlar prohibiciones de voto, legales o estatutarias. Pero en estos casos lo que se prohíbe no es la escisión en sí, sino la violación de las prohibiciones de voto.

Resulta así que la principal limitación específica a la transferencia de las atribuciones de los integrantes de los órganos de gobierno surge de las limitaciones globales que existan, por mandato legal o contractual, sobre la transmisibilidad

global de participaciones societarias. De esta manera, no puede afirmarse genéricamente que habrá tipos en los que no será posible la transferencia de las atribuciones de los integrantes de los órganos societarios, pues en todo tipo societario es posible, si el contrato social así lo permite, la transferencia de las participaciones societarias. Habrá, sí, participaciones que no podrán ser transferidas si no lo autoriza expresamente el contrato social, como en el caso de las sociedades colectivas, lo cual incidirá sobre el ejercicio de las atribuciones de los socios en el órgano de gobierno, y participaciones que sólo están sujetas a restricciones cuando las impone el contrato social, como en el caso de las acciones de sociedades anónimas. Por lo tanto, el hecho de que los actos relativos al voto en los órganos de gobierno se hayan estudiado tradicionalmente en relación con las sociedades anónimas, no implica que tales actos no sean también posibles y en principio lícitos, dentro de los límites antes mencionados, en otras sociedades.

INTRODUCCION

En este capítulo analizaremos las competencias relacionadas a los órganos encargados de la administración, gobierno, control y fiscalización de las sociedades y que más adelante agruparemos en grupos para su identificación en cuanto a funciones y aplicación a los restantes elementos.

Las funciones a las que compete este estudio relacionado con órganos societarios comprenden a una integración de funciones conjuntas e interrelacionadas que trabajan con una misma finalidad.

En estas páginas encontrara la comparación entre las compañías limitadas y las compañías S.A. mostrando las funciones que desempeñan cada una de ellas con sus respectivos artículos

CAPITULO I

DEL PRESIDENTE

1.1 INTRODUCCION

S.A.- El Presidente Ejecutivo de la compañía será elegido por la Junta General de accionista para un periodo de 2 años. Puede ser reelegido indefinidamente y, podrá tener o no la calidad de accionista. El presidente ejecutivo permanecerá en el cargo hasta ser legalmente reemplazado.

LTDA.- En el contrato social se estipulara el plazo de duracion del cargo de administrador, que en la compañía de responsabilidad limitada no podra exceder de cinco años, sin perjuicio de que el administrador pueda ser indefinidamente reelegido o movido por las causales (art. 13 LC)

1.2 DEFINICION

S.A.- Esta Compañía tiene como característica principal, que es una sociedad cuyo capital, dividido en acciones negociables, y sus accionistas responden únicamente por el monto de sus aportaciones. Esta especie de compañías se administra por mandatarios amovibles socios o no. Se constituye con un mínimo de dos socios sin tener un máximo.

La compañía deberá constituirse con dos o más accionistas, según lo dispuesto en el Artículo 147 de la Ley de Compañías, sustituido por el Artículo 68 de la Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada.

La compañía anónima no podrá subsistir con menos de dos accionistas, salvo las compañías cuyo capital total o mayoritario pertenezcan a una entidad del sector público.

CONCEPTO.- “La compañía anónima es una sociedad cuyo capital dividido en acciones negociables, esta formado por la aportación de los accionistas que responden únicamente por el monto de sus acciones “ART 143 LC.

Este concepto destaca los siguientes elementos fundamentales de la compañía anónima:

1.- La compañía anónima “Es una sociedad”. Con ellos se quiere significar que existe una pluralidad de personas con animo de asociarse, unir capitales para emprender en operaciones y participar de sus utilidades.- Sin embargo, debemos destacar que por la reforma a las ley de compañías introducidas por la ley de mercados de valores (R.O. Suplemento No. 199 del 28 de mayo de 1993) la compañía anónima puede subsistir con accionistas; y, mas aun, las compañías anónimas en que participen instituciones de derecho publico o de derecho privado con finalidad social o publica podrán constituirse o subsistir con uno o mas accionistas;

2.- Que es una sociedad cuyo capital esta dividido en acciones;

3.- Que la acciones son negociables la libre negociabilidad de los títulos de la acciones es una característica esencial de las compañías de capital, como la anónima;

4.-Que el capital esta formado por la aportación de los accionistas; pues el capital suscrito de la compañía es el monto hasta el que los accionistas se comprometen a entregar o aportar. El patrimonio de la compañía en cambio se forma con el capital, utilidades no distribuidas, reservas y todo lo que la compañía adquiera a cualquier titulo;

5.- Que los accionistas, por las obligaciones sociales, responden únicamente por el monto de sus acciones; es decir tienen responsabilidad limitada. La compañía como persona jurídica responde en forma limitada.

NATURALEZA.- La compañía anónima es típicamente capitalista; y, en consecuencia, sus principales características son:

1.- El capital se puede constituir o aumentar mediante suscripción publica. Ellos facilitan formar grandes capitales para grandes empresas;

2.- El capital esta dividido en acciones representadas por títulos absolutamente negociables; es decir que no se requiere el consentimiento de los demás accionistas para a transferencia de dominio y esta se realiza mediante una nota de sesión puesta en el titulo o en una hoja adherida. El inversionista entonces puede recuperar su capital con facilidad en cuanto a tramites se refiere;

3.- La administración esta desligado de la titularidad del capital. Los accionistas no pueden reservar exclusividad para si en la administración.

La compañía anónima ha sido concebido para la gran empresa por ello en su estructuración jurídica se evita todo limite en lo que refiere a formación de capital posibilitando la acumulación de capitales para a la vez compartir riesgos se limita la responsabilidad del accionista al monto de sus acciones únicamente se incorporan a los derechos sociales a títulos negociables se prescinde de las condiciones de conocimiento y confianza entre accionistas.

Con estos antecedentes podemos dar un concepto de compañía anónima con una caracterización mas completa: La compañía anónima es una sociedad cuyo capital dividido en acciones negociables esta formado por la aportación de los accionistas mediante suscripción publica o en forma directa por los fundadores quienes responden únicamente por el monto de sus acciones y cuya administración esta desligada en la titularidad del capital y corresponde a mandatarios amovibles accionistas o no.

DE LA CONSTITUCION

En la constitución de la compañía deben cumplirse dos clases de requisitos: 1) de fondo;2) de forma. Los requisitos de fondo fueron analizados en la parte general y a tratar de la compañía de responsabilidad limitadas, sin embargo a cuanto prohibiciones para asociarse a una compañía anónima cabe destacar que según lo dispone el ART.145LC no podrá formarse una compañía anónima entre cónyuges ni entre padres e hijos no emancipados por razones que ya fueron comentadas con anterioridad.

En lo que respecta con los requisitos de forma debemos anotar que existen dos procedimientos de constitución de la compañía anónima: 1) la simultánea; 2) la sucesiva.

CONSTITUCION SIMULTÁNEA

La constitución simultánea tiene el siguiente procedimiento

- a) La compañía se constituye mediante escritura pública en un solo acto por convenio entre las que lo otorgan. No es necesario que concurren todos los accionistas fundadores al otorgamiento de la escritura de constitución, si no al mínimo legal por lo menos (Art. 147, inc.3º; LC), ya que en esta compañía no hay limite máximo de accionista y por ello puede intervenir tal numero que haga físicamente imposible que la escritura se celebre en un solo acto. Según el Art. 150 de la LC, la escritura de fundación contendrá:

- 1º.- el lugar y fecha en que se celebre el contrato;
- 2º.- el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla;
- 3º.- el objeto social debidamente concretado;
- 4º.- su denominación y duración;
- 5º.- el importe del capital, con la expresión del numero de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, su clase (ordinaria, preferidas), así como el nombre y nacionalidad de los suscriptores del capital;
- 6º.- la indicación de lo que cada accionista suscribe y paga en dinero y en otros bienes el valor atribuido en estos y la parte no pagado;
- 7º.- el domicilio de la compañía
- 8º.- la forma de administración y las facultades de los administradores.
- 9º.- la forma y las épocas de convocar a la junta generales;
- 10º.- las normas de reparto de utilidades;
- 11º.- la determinación de los casos en que la compañía haya de disolverse anticipadamente y
- 12º.- la forma de designación de los administradores y la clara enunciación de los funcionarios que tengan la representación legal de la compañía

13º.- la forma de proceder a la designación de liquidadores Art. 150 LC.

Los requisitos que debe cumplir la escritura de la compañía pueden agruparse de la siguiente manera:

1º.- Convenio de constitución.- en la práctica se expresa a través de una cláusula mediante la que los accionistas fundadores manifiestan su voluntad de constituir la compañía anónima a regirse por la ley y los estatutos que se contienen en esta misma escritura

2º.- identidad de la compañía.-: a) denominación; b) plazo de duración c) domicilio

3º.- Identidad de los accionistas; “el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía”.

4º.- Requisitos reales: a) el objeto social debidamente concretado; b) el importe del capital suscrito y autorizado si lo hubiere con la expresión del número de accionistas en que estuviera dividido el valor nominal de las mismas su clase c) la indicación de lo que cada accionista suscribe y paga en dinero o en otros bienes el valor atribuido a estos mediante el inventario y avalúo y la parte de capital no pagada

5º.-Requisitos de funcionalidad: Debe regularse la estructura de gobiernos administración y fiscalización de compañía.- Debe señalarse el administrador que tendrá la representación legal de la compañía

- b) Se presenta a la Superintendencia de Compañía tres copias notariales de la escritura solicitándole con firma de Abogado la aprobación de la constitución, junto con el certificado de afiliación de la compañía a la cámara correspondiente. Las que tienen como objeto social el comercio no requieren presentar esta afiliación.
- c) La Superintendencia de Compañías de aprobarla dispondrá en su inscripción en el registro mercantil.
- d) Se publicara por una sola vez en un periódico de mayor circulación en el domicilio de la compañía un extracto de la escritura y la razón de su aprobación. Una edición del periódico se entregara en la Superintendencia de Compañía

- e) Se inscribirá en el registro de sociedades de la Superintendencia de Compañías para lo que se acompañara certificado del RUC, copia de los nombramientos del representante legal y del administrador que subroga al representante legal, copia de la escritura de constitución con las razones que debe sentar el notario que otorgo la escritura y el registrador mercantil conforme se ordene en la resolución aprobatoria

Actualmente corresponde a la Superintendencia de Compañía otorgar el registro único de contribuyente a las compañías que están bajo su control, una vez terminado el proceso de su constitución e igualmente le corresponde actualizarlo cuando se den los siguientes casos: cambio de denominación o razón social, cambio de actividad económica cambio de domicilio, cese de actividades, establecimiento o supresión de sucursales, agencias , depósitos u otros tipos de negocios, cambio de representante legal cambio de tipo de empresas,(resolución No.3179 del SRI, publicado en R.O.132 del 18 de agosto de 1997; resolución No 0074 de la directora del SRI, publicado en el R.O. 209 del 10 de junio de 1999; instructivo de la Superintendencia de Compañía publicado en R.O. 245 del 30 de julio de 1999)

Para inscribir en el RUC a una compañía nacional se presentara a la Superintendencia de Compañías

Compañía certificada de la escritura publica de constitución de la compañía con la razón de su inscripción en el Registro Mercantil.

Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

Copia de la cedula y de la papeleta de votación del representante legal. Si este fuere extranjero a falta de cedula copia fotostática del pasaporte.

Certificación de la dirección domiciliaria en que la compañía desarrolle su actividad económica.(carta de pago de luz agua o teléfono) formulario del RUC en que consten todos los datos en el exigido para la inscripción de persona jurídica y la firma de su representante legal

LA CONSTITUCION SUCESIVA O POR SUSCRIPCION PÚBLICA TIENE TRES FASES:

1ª.- **Convenio de promoción.**- el convenio de promoción y el estatuto que ha de regir la compañía a constituirse se elevara a escritura publica por los promotores la que será aprobada por la superintendencia de compañía inscrita en el registro mercantil y se publicara por una sola vez un extracto de la misma .-

2ª.- **Suscripción publica.**- se llama al público para que suscriba capital.

3ª.- **constitución definitiva.**- debe cumplirse el mismo procedimiento señalado antes para la constitución simultanea¹.

Del nombre y del domicilio.- El nombre de la compañía anónima puede ser una denominación objetiva o una denominación imaginativa o de fantasía. La ley de compañía reconoce los principios de propiedad e inconfundibilidad para los nombres de las compañías Art.144 LC..

El nombre de las compañías puede constar de tres partes: 1.- una expresión genérica o por términos comunes, generalmente alusivos a la actividad de la compañía :” constructora,” “ comercial”, “industrial”.-2.- una expresión peculiar.- los términos comunes no serán de uso exclusivo e Irán acompañados de una expresión peculiar, que es aquella compuesta por términos y expresiones no definidos en el diccionario de la real academia española entre ellos pueden estar los nombres propios, términos de fantasías que nada tiene que ver con la actividad de la compañía , vocablos en idiomas extranjeros o en lenguas aborígenes nacionales, los fonemas o siglas que resulten de la combinación de silabas o letras referentes a la expresión genérica, a al actividad de la compañía, Ejemplo:”Distribuciones y Ventas Loja DISVENLOJA S.A.”.- 3.- referencia a la especie de compañía. Al nombre de la compañía debe agregarse las palabras “compañía anónima” o “Sociedad anónima” o las correspondientes siglas: “CIA. ANON”.,”C. ANON”. “S.ANON”. “CIA. A”. “Co. A”. “C.A.”. o “S.A”.

¹ Dr. Carlos M. Ramírez Romero, Derecho empresarial ecuatoriano, Loja UTPL. 1984

Los demás aspectos sobre el nombre de la compañía y los del domicilio fueron tratados en la parte general.

Del capital y de las reservas.- La compañía anónima es típicamente capitalista, en cuanto a que en su configuración jurídica hay un predominio del factor capital. Su naturaleza de compañía abierta, en cuanto principalmente permite la suscripción pública de capital y la libre negociabilidad de acciones, facilita mejor que otras compañías la concentración de capitales y la formación de grandes empresas. La división del capital también facilita la ampliación del número de titulares de las acciones y la "democratización" del capital.

División.-Característica fundamental de la compañía anónima es la de que el capital se divide en acciones negociable. En consecuencia, la acción es la parte alícuota del capital de una compañía anónima (o compañía de capital en general). La ley de compañía no ha fijado el valor mínimo ni el máximo de cada acción. Mas, el superintendente de compañías mediante resolución número 00.Q.IJ.008 publicada en el registro oficial número 69 del 3 de mayo del 2000, en su artículo.4, establece que en la escritura constitutiva de una compañía anónima el valor nominal de las acciones en que se divida su capital será de un dólar o múltiplo de un dólar de los estados unidos de América.

Clasificación del capital.- En esta compañía pueden existir tres clases de capital: 1.-autorizado; 2.-suscrito; y, 3.-pagado.

Capital autorizado es el monto hasta el cual la junta general de la compañía podrá resolver la suscripción y emisión de acciones ordinarias y preferidas.- es facultativo de la compañía anónima establecer en el acto constitutivo o en una reforma del estatuto la existencia de capital autorizado con excepción de las compañías anónimas que hubiesen resuelto la emisión de obligaciones convertible en acciones, las que obligatoriamente establecerán capital autorizado.

Capital suscrito es el monto hasta el que los accionistas se obligan a aportar y el que determina su responsabilidad.

Capital pagado es el monto que efectivamente ha sido cubierto y entregado por los accionistas a la compañía y en base al que podrán ejercer los derechos de la ley de compañías y los estatutos les concede. El capital pagado mínimo al momento de constituirse o aumentar el capital será equivalente a la cuarta parte del capital suscrito por cada accionista; pues debe pagarse por lo menos la cuarta parte del valor de la acción al momento de suscribirla Art. 174 LC. El saldo por pagar del capital suscrito deberán integrarlo los accionistas en el plazo máximo de dos años a contarse desde la inscripción de la constitución o aumento en el registro mercantil.

El mínimo del capital suscrito y pagado será el establecido por resolución de carácter general que expida la superintendencia de compañías; igualmente el capital autorizado tendrá el límite que determine la superintendencia de compañías mediante resolución general. Art. 160LC.

El aumento del capital suscrito hasta completar el monto de capital autorizado no requiere sujetarse a las solemnidades establecidas por la ley de compañías para la fundación de la compañía anónima, como si se requiere cuando no existe capital autorizado.

El capital autorizado no podrá exceder de dos veces al valor del capital suscrito.

Para que la compañía pueda constituirse legalmente el total de acciones correspondientes al capital suscrito debe tener titular; es decir, el capital debe encontrarse suscrito totalmente; y, además pagado en una cuarta parte, por lo menos.

Forma de integración del capital.- en la compañía anónima el capital puede integrarse con las aportaciones de los accionistas que han convenido en la constitución (Constitución Simultanea).- o mediante suscripción pública, es decir llamando al público para que suscriba capital (constitución Sucesiva).

Mínimo de capital para la constitución.- corresponde a la superintendencia de compañía establecer, mediante resolución de carácter general el mínimo de capital suscrito y el mínimo de capital pagado para la constitución de la compañía anónima.

Desde el primero de septiembre de 1993 (R.O. No. 266), el monto mínimo de capital suscrito para la constitución de una compañía anónima (y de economía mixta) fue de cinco millones de sucres; anteriormente esta fecha tal mínimo fue de dos millones de sucres.

El superintendente de compañías mediante resolución numero 99.1.1.1.3.008 publicada en el R.O.No.278 del 16 de Sept. De 1999, fija en la cantidad de veinte millones de sucres el monto mínimo de capital suscrito de las compañías anónimas y de economía mixta.

En la actualidad el monto mínimo de capital suscrito de la compañía anónima es de ochocientos dólares de los Estados Unidos de América.

El monto mínimo del capital pagado que la compañía anónima debe tener para constituirse es el equivalente a la cuarta parte del capital suscrito. Art.147 LC. Debemos aclarar que debe pagarse en todo caso por lo menos la cuartan parte del valor de cada acción al momento de suscribirla. Art. 172LC.

Representación.- Las acciones en que se dividen el capital de las compañías anónimas estarán representadas por títulos de acción, que estarán escritos en idioma castellano y contendrán las siguientes declaraciones:

- 1.-El nombre y domicilio principal de la compañía;
- 2.-Las cifras representativas del capital autorizado, capital suscrito y el numero de acciones en que se divide el capital suscrito;
- 3.-El numero de orden de las acciones y del titulo, si este representa varias acciones, y la clase a que pertenece:
- 4.-La fecha de la escritura de constitución de la compañía, la notaria en que se la otorgo y la fecha de inscripción en el registro mercantil, con la indicación del toma, folio, y numero;
- 5.-La indicación del nombre del propietario de las acciones;
- 6.-Si la acción es ordinaria o preferida y, en este caso, el objeto de la preferencia;
- 7.-La fecha de expedición del titulo; y,

8.-La firma de la persona o personas autorizadas.Art.176LC.

Los títulos pueden representar una o mas acciones. Un accionista puede tener entonces tantos títulos como acciones posea en la compañía, o un solo titulo por el total de esas acciones.

LTDA.- La Sociedad de Responsabilidad Limitada o Sociedad Limitada es una sociedad mercantil en la que el capital social está dividido en cuotas sociales de distinto o igual valor representadas por títulos y en la que la responsabilidad de los socios se circunscribe exclusivamente al capital aportado por cada uno.

Los títulos no son equivalentes a las acciones de las sociedades anónimas, dado que existen obstáculos legales a su transmisión.

En Ecuador las dos compañías mas utilizadas son la de Responsabilidad Limitada y la anónima; la primera de carácter cerrado, en cuanto no admite suscripción publica de capital, en cuanto que las participaciones no son libremente negociables, sino que requieren para su transferencia el consentimiento unánime del capital social, hay un limite en el numero de socios , y, las segundas, las anónimas de carácter abierto, pues admiten suscripción publica de capital, este esta representado por títulos absolutamente negociable, no hay limite en el numero de asociados, y por ello es mas apta para la gran empresa; mientras que la compañía de responsabilidad limitada es mas apta para la pequeña y mediana empresa. Por lo dicho amerita un análisis con mayor amplitud y profundidad sobre estas dos especies de compañías.

Naturaleza: En la clasificación de las compañías de acuerdo a la predominancia de los factores capitales o personas es importante tener presente que la legislación ecuatoriana ubica a la compañía de Responsabilidad Limitada como personalista y por ello la estructura jurídica debe responder a esa clasificación.

Requisitos para la constitución. Tener presente que mientras en la compañía anónima hay dos procedimientos para la constitución, simultanea y sucesiva, en la

de Responsabilidad Limitada solamente existe el procedimiento de constitución simultánea, puesto que en esta no procede la suscripción pública de capital.

En cuanto a los requisitos de fondo para la constitución de la compañía además de la capacidad legal debemos tener presente los casos de prohibición para asociarse en una compañía de Responsabilidad limitada que establece la Ley de compañías.

Del Nombre: puede usar como nombre razón social, denominación objetiva o nombre de fantasía.

Del Domicilio: No hay normas específicas sobre el domicilio para la compañía de Responsabilidad Limitada; rigen las normas generales.

Del Capital y Reservas. Analizar los principios y normas sobre intangibilidad del capital. Porque en esta compañía no se admite suscripción pública de capital. La Ley de compañías del Ecuador establece que las acciones de la compañía anónimas son embargables y que las participaciones de las compañías de Responsabilidad Limitada son inembargables; ¿por qué esta diferencia? Porque no se admite aporte en "industria" en esta especie. Se puede aportar bienes por un valor inferior al real. Que aportaciones no pueden realizarse en esta compañía. Régimen de copropiedad de participaciones y solidaridad de los copropietarios.

Aportes de créditos y de bienes hipotecados. Porque la escritura pública de transferencia de participaciones no requiere de aprobación de la súper intendencia de compañía. ¿Que acciones, que recursos tiene el socio de una compañía de Responsabilidad Limitada a quien la junta general de socios le niega la autorización para la venta de participaciones?.

Adquisición de sus propias participaciones por la sociedad. Retiro y devolución de aporte a los socios. Derecho de preferencia y derecho de atribución del socio en un aumento de capital. En la compañía anónima el derecho de preferencia a participar en el aumento de capital es absoluto y por lo tanto no puede ser modificado desconocido o limitado por la junta general de accionista; en cambio en la compañía de responsabilidad limitada este derecho no es absoluto y puede ser

limitado, modificado, desconocido por la junta general de socios. Analice que razón hay para esta diferencia. Se puede devolver al socio el aporte del capital pagado ¿Qué funciones cumple la reserva legal y las reservas facultativas?.

Distribución de dividendos ficticios, efectos.- la sesión o transferencia de participaciones entre socios interpartes debe ser libre.

La compañía de responsabilidad Limitada no puede tener capital autorizado, como la anónima; las participaciones en que se divide el capital están representada por certificados intransferibles; la transferencia de la participaciones requiere de dos solemnidades:

Consentimiento unánime del capital social y que se celebre por escritura publica; el quórum para juntas, las mayorías, la votación, se establece con base al capital social: el capital se puede aumentar o reducir; causas, medios de pago, procedimiento.

Reservas; a.-facultativas; b.-legal; debe distinguir dos aspectos; a.-como se forman estas reservas; b.- hasta que montos deben llegar. Tenga presente que para integrar la reserva legal la ley dispone que se tomara de las utilidades liquididad anuales el cinco por ciento, y no puede segregarse mas ni menos.

De los socios; revise el mínimo y máximo de socios para constituir la compañía. Analice el caso de que si bien para constituir la compañía se requiere un mínimo de tres socios luego de constituida la compañía puede subsistir con un solo socio recuerde las prohibiciones que existen para asociarse a esta compañía. Revise con detenimiento en este punto los derechos y obligaciones de los socios, destacando en este punto el derecho a voto, derecho de preferencia, derecho de atribución, derecho a percibir utilidades y el caso de los dividendos ficticio. Profundice el tema de la Responsabilidad limitada de los socios por las obligaciones sociales y sus efectos a si como el de la exclusión de socios.

Gobierno y Administración.-es necesario que tenga presente que en esta como en todas las especies de compañías ,existe los niveles de dirección, a cargo de la junta

general de socios, el de ejecución, a cargo de los órganos administrativos, y el de fiscalización, a cargo de órganos internos de fiscalización, como los comisarios, el consejo de vigilancia, debiendo destacar que la existencia de órganos de control interno es facultativa para esta compañía. El tema de la junta general de socios debe ampliarlo con la revisión del reglamento de junta generales de socios y accionistas. Revise las características y exigencias de la junta universal y tenga presente las ventajas y utilidad práctica de esta modalidad de junta. Analice y determine, quien puede convocar a junta, como se convoca, el quórum necesario, la mayoría para tomar decisiones que atribuciones tiene la junta. Haga una distinción entre junta general de socios y directorio; y, en este punto, analice los asuntos que son de atribución privativa de la junta y los que no son de atribución privativa. En lo que se refiere al nivel de ejecución, debemos tener presente que la ley de compañías no fija una estructura administrativa, corresponde entonces al estatuto hacerlo. Profundice el tema del representante legal y sus diferencias con el administrador que no tiene representación legal.

En la compañía de responsabilidad limitada los administradores no pueden ser removidos libremente como pueden serlo en la anónima. Analice por que esta diferencia. Es conveniente que la ley establezca que la convocatoria a junta general de socios en la compañía de responsabilidad limitada se haga obligatoriamente por el periódico.

1.3 ATRIBUCIONES

S.A.- Son atribuciones y deberes del Presidente Ejecutivo de la compañía S.A.:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la Junta General y del Directorio;
- b) Legalizar con su firma los certificados provisionales y las acciones;
- c) Vigilar la marcha general de la compañía y el desempeño de las funciones de los servidores de la misma e informar de estos particulares a la Junta General de Accionistas;

- d) Velar por el cumplimiento del objeto social de la Compañía y por la aplicación de las políticas de la entidad;
- e) Firmar el nombramiento del gerente general y conferir copias del mismo debidamente certificadas;
- f) Subrogar al Gerente General, aunque no se le encargue por escrito, por falta o ausencia temporal o definitiva, con todas las atribuciones conservando las propias, mientras dure la ausencia o hasta que la Junta General de Accionistas designe al sucesor y se haya inscrito su nombramiento;
- g) Los demás que señale la Ley de Compañías, el Estatuto y Reglamentos de la compañía; y, la Junta general de Accionistas.

LTDA.- Son deberes y atribuciones de presidente de la compañía LTDA:

- a) Vigilar la marcha general de la compañía y el desempeño de las funciones de los servidores de la misma e informar de estos particulares a la junta general de socios;
- b) Convocar y presidir las sesiones de la junta general de socios y suscribir el acta;
- c) Velar pro el cumplimiento de los objetivos de la compañía y por la aplicación de las políticas de la entidad;
- d) Reemplazar al Gerente General, por falta o ausencia temporal o definitiva, con todas las atribuciones conservando las propias, mientras dure la ausencia o hasta que la junta general de socio designe al sucesor y haya inscrito su nombramiento, y aunque no se le hubiere encargado por escrito;
- e) Firmar el nombramiento del Gerente General y conferir certificaciones sobre el mismo;
- f) Actuar conjuntamente con el Gerente General en la toma de decisiones trascendentales de la empresa, como inversiones, adquisiciones y negocios que superen la cuantía que señale la junta general de socios;
- g) Designar a los empleados de la compañía ; h) Las demás que le señale la Ley de compañías, el estatuto y reglamento de la compañía; y, la junta general de socios.

1.4 OBLIGACIONES

S.A. & LTDA.- Según lo previsto en la ley de compañías, los administradores están especialmente obligados a:

1. Cuidar, bajo su responsabilidad que se lleven los libros exigidos por el Código de Comercio, libros de actas de juntas generales, directorios o consejo de administración y vigilancia, si los hubiere; el libro talonario de acciones, el libro de acciones y accionistas (art. 263);
2. Entregar a los comisarios y presentar por lo menos cada año a la junta general una memoria razonada acerca de la situación de la compañía acompañada del balance y del inventario detallado y preciso de las existencias, así como de la cuenta de pérdidas y ganancias. La falta de entrega y presentación oportuna del balance por parte del administrador será motivo para q la junta general acuerde su remoción, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido (Art. 263);
3. Convocar a junta general de accionistas, según la atribución que confiere el estatuto(Art. 263);
4. Intervenir en calidad de secretario en las juntas generales, si en el estatuto no se hubiere contemplado la designación de secretario especial (Art. 263);
5. Desempeñar sugestión con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente (Art. 262);
6. Inscribir su nombramiento con la razón de su aceptación, en el registro mercantil dentro de los 30 días posteriores a su designación, en el caso de los administradores que tengan la representación legal (Art. 13 LC);
7. Comunicar a la superintendencia de compañías la transferencia de acciones, indicando nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, dentro de los 8 días posteriores a su inscripción en el libro de acciones y accionistas (Art. 22 LC);
8. Elaborar, en el plazo máximo de 3 meses contados desde el cierre del ejercicio económico anual el balance general, el estado de la cuenta de perdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios y

presentarlos a consideración de la junta general con la memoria explicativa de la gestión y situación económica y financiera de la compañía (Art. 289);

9. Enviar a la superintendencia de compañías, en el primer cuatrimestre de cada año, copias autorizadas del balance general actual y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias debidamente aprobados por la junta general de accionistas, así como de las memorias e informes de los administradores y de los comisarios; nomina de administradores, representante legal y accionistas; y , los demás datos que exigieren en los reglamentos (Art. 20, 25 LC);
10. A pagar las contribuciones a la Superintendencia de compañías, el estatuto de la compañía, la junta general de accionistas, los organismos de administración y órganos de fiscalización pueden fijar obligaciones de los administradores

CAPITULO 2

DEL DIRECTORIO

2.1 INTRODUCCION

S.A.- Como representantes colegiados de la sociedad, los directores, deben actuar promoviendo el interés social, considerando como diverso de aquellos de los accionistas, sean estos mayoritarios o minoritarios. Los cambios de los accionistas que los eligieron no afectan legalmente el ejercicio de sus funciones

LTDA.- Como representantes colegiados de la sociedad, los directores, deben actuar promoviendo el interés social, considerando como diverso de aquellos de los accionistas, sean estos mayoritarios o minoritarios. Los cambios de los accionistas que los eligieron no afectan legalmente el ejercicio de sus funciones

2.2 INTEGRACION

S.A.- El Directorio estará integrado por el Presidente de la compañía y por cuatro vocales principales:

1. Un vocal por la H. Cámara Provincial de...,
2. Un vocal por el Colegio de Ingenieros Eléctricos de...,
3. Un vocal por la Universidad.....,
4. Un vocal por la Asociación de Cámaras de la Producción de.... Cada vocal principal tendrá su alterno.

LTDA.- El directorio se integra por:

El presidente de la compañía, quien a su vez presidirá este organismo, por el Vicepresidente y por tres Directores Principales. Los Directores tendrán alternos quienes sustituirán a los principales en orden de su elección.

El Gerente General de la compañía actuara como Secretario del Directorio y participara con voz informativa únicamente. Si faltare el Gerente General actuara como Secretario del Director que se designe en cada caso.

2.3 ATRIBUCIONES

S.A.- Son atribuciones y deberes del Directorio los siguientes:

- a) Sesionar ordinariamente cada trimestre y extraordinariamente cuando fuere convocado;
- b) Someter a consideración de la Junta General de Accionistas el Proyecto de Presupuesto en el mes de enero de cada año;
- c) Autorizar la compra y transferencia de inmuebles a favor de la compañía, así como la celebración de contratos de hipotecas y cualquier otro gravamen que limite el dominio o posesión de los bienes inmuebles de propiedad de la compañía.
- d) Autorizar al Gerente General el otorgamiento y celebración de actos, contratos e inversiones para los que se requiera tal aprobación, en razón de la cuantía fijada por la Junta General;
- e) Controlar el movimiento económico de la compañía y dirigir la política de los negocios de la misma
- f) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta General y las disposiciones legales, del Estatuto y reglamentos;
- g) Presentar a conocimiento de la Junta General de Accionistas el proyecto de creación e incrementos de reservas legales, facultativos o especiales.
- h) Determinar los cargos para cuyo ejercicio se requiera caución; y , calificar las cauciones;
- i) Los demás que contemple la Ley, los Estatutos y las resoluciones de la Junta General de Accionistas.

LTDA.- Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Cumplir hacer cumplir las disposiciones de la Ley, de este Estatuto, de los reglamentos y las dediciones de la Junta General de Socios;
- b) Designar a los empleados de la compañía;

- c) Autorizar al Gerente General el otorgamiento o celebración de actos y contratos, según la cuantía que fije la Junta General de Socios y sin perjuicio a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Compañías;
- d) Determinar las políticas a seguirse para el cumplimiento del objeto social de la compañía;
- e) Resolver las observaciones, peticiones y reclamos de los socios y de terceros, interpuestos a la compañía por los canales administrativo;
- f) Formular proyectos de reglamentos de la compañía y someterlos a aprobación de la Junta general de Socios;
- g) Vigilar y supervisar la administración para la buena marcha de la compañía;
- h) Fijar la clase y monto de las cauciones que tengan que rendir los empleados que manejen bienes y valores, calificar esas fianzas, aceptarlas y ordenar su cancelación cuando llegue el caso;
- i) Conceder licencia al Presidente y Gerente General de la Compañía;
- j) Las demás que señale la Ley, estos Estatutos, los Reglamentos y la Junta General de Socios.

EFFECTOS DE LAS ATRIBUCIONES

En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los infractores as lo dispuesto en los 3 últimos números de este art. Pertencerán a la sociedad, la que además deberá se indemnizada por cualquier otro perjuicio. De la manera señalada nuestra legislación acoge la tesis de los directores en su calidad de órganos d la sociedad deben actuar velando y en concordancia con el "Interés Social", concebido como distinto de la tutela de los intereses particulares de los accionistas sean estos de la mayoría o la minoría. En efecto la disposición legal en momento prescribe que los directores no pueden faltar a

sus deberes con la sociedad y los otros accionistas a pretexto de defender los intereses de quienes lo eligieron.

Nos corresponde precisar que se entiende por “interés social”, por los fines de la norma en estudio. Para dicho efecto, consideramos que es ilustrativo exponer brevemente las tendencias que se han presentado en el derecho comparado para luego pronunciarnos de la situación en el derecho chileno.

RESPONSABILIDAD

S.A. & LTDA.- El directorio como administrador de la sociedad tienen deberes con los accionistas de mantenerlos informados, como principales interesados en la marcha y resultados de la sociedad.

Si la sociedad pretende obtener recursos del público en el mercado de valores, sea mediante pagarés bonos o acciones de su emisión adquiere obligaciones de información respecto del público y bolsas.

Respecto de organismos que le corresponden fiscalizar o calificar a la respectiva sociedad, esta debe darles la información que precisan para el debido cumplimiento de sus funciones.

Tal es el caso de la Superintendencias de Bancos e Instituciones Financieras, de Valores y Seguros y de Seguridad Social respecto a las sociedades cuya fiscalización les cabe, de las sociedades calificadoras de riesgo que les corresponde clasificar las sociedades para los efectos de la posibilidad de colocar los valores en inversiones institucionales y de los auditores externos e inspectores de cuentas que deben informar a la Junta de Accionista de los resultados sociales.

Pueden también estar interesados en conocer la situación de una determinada sociedad anónima terceros contratantes y acreedores. En relación con ellos, la información sobre las características de la sociedad anónima, como persona jurídica, que requieren los terceros para contratar con ella, se entiende cumplida con las solemnidades que la ley exige para la constitución y reforma de estatutos. También se considera, que los acreedores, antes de conceder créditos pueden exigir a su futuro deudor los antecedentes que requieran para

una debida evaluación de su situación patrimonial, lo que ocurre precisamente con los bancos y sus clientes.

También se relaciona con el tema, el secreto comercial y la conveniente confidencialidad de ciertas operaciones. Las formas como operan los negocios, sus costos, forman parte del secreto comercial e industrial, consubstancial al ejercicio de la actividad económica por particulares que se encuentra protegido constitucionalmente. De otro lado, la publicidad de ciertos hechos o circunstancias respecto de negocios en vías de ejecución, puede ser nocivo para los intereses sociales.

CAPITULO 3

DEL GERENTE

3.1 DEFINICIÓN

S.A.- El Gerente General será elegido por la Junta General de Accionistas para un periodo de dos años. Puede ser reelegido indefinidamente; y , podrá tener o no la calidad de accionistas. Ejercerá el cargo hasta ser legalmente reemplazado. El Gerente General será el Representante Legal de la Compañía.

LTDA.- La Ley de Compañías en varias disposiciones se refiere a “Los administradores o los gerentes” Art. 133 LC; de tal manera que las disposiciones legales al respecto comprenden a los gerentes y a otros administradores que no tienen esta designación, como Presidente, Directores, etc. El Gerente General será nombrado por la junta general de socios y durara dos años en su cargo pudiendo ser reelegido en forma indefinida. Puede ser socio o no.

3.2 FACULTADES

S.A. & LTDA.- Art. 123.- Los administradores o gerentes se sujetarán en su gestión a las facultades que les otorgue el contrato social y, en caso de no señalárseles, a las resoluciones de los socios tomadas en junta general. A falta de estipulación contractual o de resolución de la junta general, se entenderá que se hallan facultados para representar a la compañía judicial y extrajudicialmente y para realizar toda clase de gestiones, actos y contratos, con excepción de aquellos que fueren extraños al contrato social, de aquellos que pudieren impedir que posteriormente la compañía cumpla sus fines y de todo lo que implique reforma del contrato social.

3.3 ATRIBUCIONES

S.A.- Son atribuciones del Gerente General de la compañía:

- a) Representar a la compañía, en forma judicial y extrajudicial;
- b) Conducir la gestión de los negocios sociales y la marcha administrativa de la compañía;
- c) Dirigir la gestión económico-financiera de la compañía;
- d) Gestionar, planificar, coordinar, poner en marcha y cumplir las actividades de la compañía
- e) Realizar pagos por concepto de gastos administrativos de la compañía;
- f) Realizar inversiones, adquisiciones y negocios, sin necesidad de firma conjunta con el presidente, hasta por el monto para el que este autorizado;
- g) Suscribir el nombramiento del Presidente y conferir copias y certificaciones sobre el mismo;
- h) Inscribir su nombramiento con la razón de su aceptación en el Registro Mercantil;
- i) Presentar anualmente informe de labores ante la junta General de Accionistas;
- j) Conferir poderes especiales y generales de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto y en la Ley;
- k) Nombrar empleados y fijar sus remuneraciones;
- l) Cuidar de que se lleven de acuerdo con la Ley los libros de Contabilidad, eñil de Acciones y accionistas y las actas de la Junta General de Accionistas;
- m) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la junta General de Accionistas;
- n) Presentar a la junta General de Accionistas los balances, el estado de perdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio económico;
- o) Subrogar al Presidente de la Compañía en todo caso de falta o ausencia;
- p) Ejercer y cumplir las demás atribuciones, deberes y responsabilidades que establece la Ley, el presente Estatuto y Reglamentos de la Compañía, así como las que señale la Junta general de Accionistas.

LTDA.- Son deberes y atribuciones del Gerente General de la compañía:

- a) Representa legalmente a la compañía, en forma judicial y extrajudicial;
- b) Conducir la gestión de los negocios sociales y la marcha administrativa de la compañía;
- c) Dirigir la gestión económico-financiera de la compañía;
- d) Gestionar, planificar, coordinar, poner en marcha y cumplir las actividades de la compañía,
- e) Realizar pagos por concepto de gasto administrativo de la compañía;
- f) Realizar inversiones, adquisición y negocios, sin necesidad de firma conjunta con el presidente, hasta la cuantía que fije la junta general de socios;
- g) Suscribir el nombramiento del presidente y conferir copias y certificaciones sobre el mismo;
- h) Inscribir su nombramiento con la razón de su aceptación en el registro mercantil;
- i) Llevar los libros y acta expediente de cada sesión de junta;
- j) Manejar las cuentas bancarias de las compañías según sus atribuciones,
- k) Presentar a la junta general de socios un informe, el balance y cuentas de perdidas y ganancias, así como la formula de distribución de beneficio según Ley, dentro de los sesenta días siguiente al cierre del ejercicio económico;
- l) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la junta general de socios;
- m) Designar a los empleado de la compañía conjuntamente con el presidente;
- n) Subrogar al presidente en su falta o ausencia a cuando tuviere impedimento temporal o definitivo;
- o) Ejercer y cumplir las demás atribuciones, deberes y las responsabilidades que establece la Ley; el presente estatuto y reglamento de la compañía y la que señale la junta general de socios.

3.4 OBLIGACIONES

S.A.- Art. 124.- Los administradores o gerentes estarán obligados a presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios, en el plazo de sesenta días a contarse de la terminación del respectivo ejercicio económico; deberán también cuidar de que se lleve debidamente la contabilidad y correspondencia de la compañía y cumplir y hacer cumplir la Ley, el contrato social y las resoluciones de la junta general.

Art. 125.- Los administradores o gerentes, estarán obligados a proceder con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente.

Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, solidariamente si fueren varios, ante la compañía y terceros por el perjuicio causado.

Su responsabilidad cesará cuando hubieren procedido conforme a una resolución tomada por la junta general, siempre que oportunamente hubieren observado a la junta sobre la resolución tomada.

Art. 131.- Es obligación de los administradores o gerentes inscribir en el mes de enero de cada año, en el Registro Mercantil del cantón, una lista completa de los socios de la compañía, con indicación del nombre, apellido, domicilio y monto del capital aportado. Si no hubiere acaecido alteración alguna en la nómina de los socios y en la cuantía de las aportaciones desde la presentación de la última lista, bastará presentar una declaración en tal sentido.

LTDA.- La ley de compañías al señalar las obligaciones de los “administradores o gerentes” no hace distinción entre los que tienen la representación legal y los que no la tienen; pero en la practica esas obligaciones corresponden al representante legal.

La Ley de Compañías dispone las siguientes obligaciones para los administradores o gerentes”

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el contrato social; y, las resoluciones de la junta general (Art. 124)

- b) Presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios, en el plazo de sesenta días a contarse de la terminación del respectivo ejercicio económico, es decir a partir del 31 de diciembre. El plazo de sesenta días tiene su razón de ser en cuanto la junta general de socios debe sesionar ordinariamente dentro de los tres meses posteriores a la antes indicada fecha para conocer tales documentos
- c) Deben cuidar de que se lleve debidamente la contabilidad y correspondencia de la compañía (Art. 124)
- d) Proceder con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente (Art. 125)

La falta de esta diligencia constituye culpa leve, descuido leve, descuido ligero.

- e) Inscribir en el mes de enero de cada año, en el Registro Mercantil del Cantón una lista completa de los socios de la compañía, con la indicación del nombre, apellido, domicilio y monto del capital aportado. Si no hubiere acaecido alteración alguna en la nomina de los socios y en la cuantía de las aportaciones desde la presentación de la ultima lista, bastara presentar una declaración en tal sentido (Art. 131LC). Esta inscripción es inoficiosa, puesto que anualmente se envía a la SIC la nomina de socios; y demás de toda escritura de cesión se sienta razón al margen de la inscripción en el Registro Mercantil y al margen de la matriz de la escritura constitutiva.
- f) Los administradores o gerentes inscribirán obligatoriamente en el Registro Mercantil los nombramientos de liquidadores (Art. 132)
- g) Designado el administrador que tenga la representación legal y presentada la garantía, si se la exigiere, inscribirá su nombramiento con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días posteriores a su designación.

En el caso de que el administrador fuere reelegido, estará obligado a inscribir el nuevo nombramiento y la razón de su aceptación.

La falta de inscripción del nombramiento de administrador si se inscribiere luego de transcurridos los treinta días, será sancionado por el Superintendente con multa

de diez a doscientos sucres por cada día de retardo, sin que la multa pueda exceder de doce salarios mínimos vitales generales Art. 13 y 14 LC.

- h) Los administradores comunicaran a la Superintendencia de Compañías la transferencia de participaciones, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, dentro de los ocho días posteriores a su inscripción en los libros correspondientes Art. 21 LC.
- i) El administrador esta obligado a presentar a la Superintendencia de Compañías, dentro del plazo legal los documentos señalados en los Arts. 20 y 23 LC (balance anual general, estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, memorias e informes de los administradores, etc.)
- j) El administrador esta obligado a presentar el balance general anual, el estado de la cuenta de perdidas y ganancias, así como el estado de situación cortado a determinada fecha cuando la exija el superintendente de compañía, según la Ley (Art. 25 inc, 4 LC).

El administrador que no presentare estos documentos será sancionado con multa que podrá imponerse hasta por un monto de doce salarios mínimos vitales generales, que podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida.

- k) El Art. 132 LC establece que son aplicables al gerente y a los administradores las disposiciones constantes en los Arts. 129 al 133, inclusive, del código de comercio (disposiciones comunes a factores independientes).

3.5 PROHIBICIONES

S.A. & LTDA .- Art. 130.- Los administradores o gerentes no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo género de comercio que constituye el objeto de la compañía, salvo autorización expresa de la junta general.

Se aplicará a los administradores de estas compañías, la prohibición contenida en el inciso segundo del Art. 261.

3.6 REMOCIÓN Y RENUNCIA

S.A.- Art. 133.- El administrador no podrá separarse de sus funciones mientras no sea legalmente reemplazado. La renuncia que de su cargo presentare el administrador, surte efectos, sin necesidad de aceptación, desde la fecha en que es conocida por la Junta General de socios. Si se tratare de administrador único, no podrá separarse de su cargo hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que la presentó.

La junta general podrá remover a los administradores o a los gerentes por las causas determinadas en el contrato social o por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los Art. 124, 125 y 131. La resolución será tomada por una mayoría que represente, por lo menos, las dos terceras partes del capital pagado concurrente a la sesión. En el caso del Art. 128 la junta general deberá remover a los administradores o a los gerentes.

Si en virtud de denuncia de cualquiera de los socios la compañía no tomare medidas tendientes a corregir la mala administración, el socio o socios que representen por lo menos el diez por ciento del capital social podrán, libremente, solicitar la remoción del administrador o de los gerentes a un juez de lo civil. Éste procederá ciñéndose a las disposiciones pertinentes para la remoción de los gerentes o de los administradores de las compañías anónimas.

LTDA.- Remoción.- Solo a la junta general de socios corresponde la designación de administradores. En la anónima puede asignarse la facultad de designar administradores unipersonales al Directorio o Consejo de Administración; en la de responsabilidad limitada no es posible esto, es privativo de la junta el nombramiento

de administradores unipersonales y los miembros de los organismos de administración.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 118,a), y 133, inciso 2º, de la LC, corresponde privativamente a la junta general de socios la remoción de los administradores de la compañía por causas legales o constantes del contrato social.

Renuncia.- Art. 133, inc 1º.LC, “El administrador no podrá separarse de sus funciones mientras no sea legalmente reemplazado. La renuncia que de su cargo presentare el administrador surte efectos, sin necesidad de aceptación, desde que es conocida por la Junta general de socios. Si se tratare de administrador único, no podrá separarse de su cargo hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hayan transcurrido treinta días desde aquel en que la presento”

El administrador o gerente puede renunciar en cualquier momento sus funciones, sin necesidad de invocar causal alguna. Esta renuncia surte efectos, sin necesidad de aceptación, desde la fecha en que es conocida por la junta general de socios. Sin embargo, según el Art. 133LC el administrador no podrá separarse de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado a menos que hayan transcurrido treinta días desde aquel en que la presento, si fuere administrador único. Es decir, después de treinta días, contados desde aquel en que se presento la renuncia, puede separarse aunque no haya sido legalmente reemplazado.

Si hay varios administradores, pueden separarse en cualquier momento sin necesidad de tener que esperar ser legalmente reemplazados; pues normalmente en el Estatuto se prevé la subrogación a falta de un administrador.

La facultad de renunciar al cargo corresponde a todos los administradores, tengan o no la representación legal de la compañía, pues la Ley no hace distinciones en este sentido y cuando ha requerido referirse al representante legal lo hace de modo expreso. En consecuencia, la prorrogación de funciones cabe tanto del administrador que tiene la representación legal como del que no la tiene.

CAPITULO 4

DE LA JUNTA GENERAL

4.1 INTRODUCCIÓN

S.A.- El gobierno de la compañía corresponde a los accionistas y lo ejercen a través de la junta general. La administración la llevan los órganos establecidos en el Estatuto.

LTDA.- La Junta General de Socios es el órgano supremo de la compañía y esta integrada por los socios legalmente convocados y reunidos en el número suficiente para formar el quórum.

4.2 DEFINICIÓN

S.A.- “La junta General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Compañía, se reunirá ordinariamente una vez al año, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico; y, extraordinariamente las veces que fuere convocada para tratar los asuntos puntualizados en la convocatoria. La Junta estará formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos”².

LTDA.- El gobierno de la compañía, en cuanto significa guiar y conducir, corresponde a los socios; y , lo hacen principalmente a través de la Junta General.

4.3 INTEGRACIÓN

S.A.- La Junta general esta formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos. Art. 230LC. La junta general se integra con accionistas titulares tanto de

² Ramírez Romero Carlos Derecho Empresarial Ecuatoriano Loja, UTPL., 1987

acciones ordinarias como de acciones preferidas, tengan o no pagado la totalidad del capital suscrito.

LTDA.- La Junta general esta formada por los socios legalmente convocados y reunidos. Art. 116LC.

Tienen derecho a participar en la Junta todos los socios, tengan o no pagada la totalidad del capital suscrito o aporte.

En la ley Argentina, cuando tiene veinte o mas socios, estos obligatoriamente “deben deliberar en asamblea”; cuando tienen menos de veinte socios, estos están en libertad de fijar como han de funcionar. La legislación ecuatoriana hace ninguna distinción en ese sentido.

Mas aun, como el Art. 118, literal e)LC, establece que son atribuciones de la junta las demás que no estuvieren otorgadas en esta ley o en el contrato social a los gerentes, administradores u otros organismos, y como la junta general esta formada por los socios legalmente convocados “y reunidos” no queda la posibilidad de tomar decisiones mediante consulta escrita a los socios, sin necesidad de reunirlos. La legislación debe contemplar de manera expresa la posibilidad de que la voluntad de los socios se tome mediante consulta escrita sin necesidad de reunirlos.

4.4 CLASES

S.A. & LTDA.- Las Juntas Generales de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Art. 233 LC.

4.4.1 JUNTA GENERAL ORDINARIA

S.A.- Es aquella que debe cumplir las siguientes exigencias y características:

1. Debe reunir obligatoriamente por lo menos una vez al año;

2. Se reunirá dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía;
3. Debe considerar los siguientes asuntos:
 - a) Las cuentas, el balance, los informes que le prestaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente;
 - b) Fijar la retribución de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de administración y fiscalización, cuando no estuviere determinada en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otro organismo o funcionario;
 - c) Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales;
 - d) Cualquier otro asunto puntualizado en el orden del día.
4. La junta general ordinaria podrá deliberar sobre la suspensión y remoción de los administradores y más mide los organismos de administración creados por el estatuto, aun cuando el asunto no figure en el orden del día.
Art. 234 LC.

LTDA.- Es aquella que debe cumplir las siguientes exigencias y características:

1. Debe reunir obligatoriamente por lo menos una vez al año y en la época que señala la ley, esto es “dentro de tres meses posteriores a la finalización del ejercicio económico de la compañía” Art. 119. es decir en el lapso de enero, febrero y marzo. Según esta disposición, las juntas que se reúnan posteriormente a este lapso son todas extraordinarias, aunque conozcan los asuntos previstos para la ordinaria.
2. Se reúne para considerar los asuntos que la Ley específica como de carácter ordinario. El Art. 234 previsto para la compañía anónima de manera expresa señala los asuntos que debe considerar la junta general ordinaria y que son:
 - a) Aprobar las cuentas y los balances que presenten los administradores y gerentes;

- b) Fijar la retribución de los administradores e integrantes de organismos de administración.
- c) Resolver acerca de la forma de reparto de las utilidades;

Además considerara los demás asuntos puntualizados en la convocatoria.

Esta disposición es aplicable a la compañía de responsabilidad limitada por que además estos son aspectos que necesariamente deben ser conocidos y resueltos al término del ejercicio económico y en el lapso que la Ley señala para la junta ordinaria. Art. 124 LC.

4.4.2 JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

S.A.- Son aquella que reúnen las siguientes características:

1. La ley no obliga a que se reúnan;
2. Se pueden reunir en cualquier tiempo;
3. La Ley no obliga a que se conozcan determinados asuntos, se tratan los asuntos puntualizados en la convocatoria (Ver además lo señalado al tratar de la compañía de responsabilidad limitada).

LTDA.- Son aquellas que reúnen las siguientes características:

1. La ley no obliga a que se reúnan;
2. Se pueden reunir en cualquier época en que fueren convocadas;
3. Considerara cualquier asunto puntualizado en la convocatoria, sin que la Ley obligue a que se conozcan determinados asuntos. Puede ser: remoción de administradores, transformación, disolución anticipada, cambio de nombre, de domicilio, aumento de capital, etc.

La clasificación de la junta en ordinaria y extraordinaria no tiene efectos jurídicos; rigen las mismas normas para ambas. Más aun, las ordinarias como extraordinarias pueden conocer indistintamente los mismos asuntos. Pues es valido que la junta extraordinaria conozca y apruebe los balances e informes, por ejemplo, lo que esta reservado en principio para la junta ordinaria.

La convocatoria

quien puede convocar a sesion de la junta general de accionista :

- 1.-El administrador o administradores facultados por el estatuto;
- 2.-Los comisarios em el caso determinados em la ley;
- 3.-Los liquidadores de la compañía.

COMO DEBEN CONVOCARSE .- La convocatoria de la junta general ordinaria o extraordinaria obligatoriamente debe hacerse en unos de los periódicos de mayor circulación em el domicilio principal em la compañía, com ocho dias de anticipación por lo menos se han fijado para su reunion y por los demas medios previstos em los estatutos. Para esse lapso de ocho dias no se contara la fecha de publicacion o notificacion de la convocatoria y la celebracion de la junta y correran todos los dias, habides e inhabiles.

La convocatoria debe señalar, el lugar, el dia, la hora, y el objeto de la reunión.

MAYORIA DECISORIA.- De conformidad com lo previsto em el Art. 141 LC. .
 “Salvo las excepciones previstas en la ley o en el estatuto, las decisiones de las juntas generales ser tomadas por mayoría de votos en blanco y las abstenciones se sumara a la mayoría numérica.” . La regla general entonces es que en las juntas generales las decisiones se toman por mayoría de votos del capital pagado. Existen en la ley de compañías de excepción de esta regla:

- a) “El aumento del capital por elevación del valor de las acciones requiere el conocimiento unánime de los accionistas si han de hacerse nuevas aportaciones en numerario o en especies.
 Igual unanimidad se requiere si el aumento se hace por capitalización de utilidades“ Art. 184 LC.
- b) “De los beneficios líquidos anuales se deberá asignar por lo menos um concuenta porciento para dividendos em favor de los accionistas, salvo la resolucion unânime enconrario de la junta general
 Art.297 LC.

Así mismo, en el estatuto puede reforzarse la mayoría para la toma de Decisiones junta sobre determinados asuntos.

Las resoluciones de la junta general son obligatorias para todos los Accionistas aun cuando un numero concurrido a ella, salvo el derecho de oposición que determina la ley de compañías.

4.5 ATRIBUCIONES

S.A.- “La ley de compañías señala atribuciones de la Junta, algunas con carácter primitivo. De manera general, el Art. 231 LC. Señala con amplitud que la junta general tiene poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la compañía. También el estatuto puede señalar atribuciones de la junta”³.

El Art. 231 LC establece como asuntos de competencia primitiva de la junta general lo siguiente:

- 1.- Nombrar y remover a los miembros de los organismos administrativos de la compañía, comisarios, o cualquier otro personero o funcionario cuyo cargo hubiere sido creado por el estatuto, y designar o remover a los administradores, si en el estatuto no se confiere esta facultad a otro organismo;
- 2.- Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente. Igualmente conocerá los informes de auditoria externa en los casos que proceda. No podrán aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubieren sido precedidos por el informe de los comisarios;
- 3.- Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales;
- 4.- Resolver acerca de la emisión de las partes beneficiarias y de las obligaciones;

³ Ramírez Romero Carlos.- Manual de Práctica Societaria 1995.

5.- Resolver acerca de la amortización de las acciones;

6.- Acordar todas las modificaciones al contrato social; y,

7.- Resolver acerca de la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de la compañía; nombrar liquidadores, fijar el procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación.

La ley de Compañía Art. 231 señala otros asuntos de competencia de la junta general, sin el carácter de primitiva:

1.- Designar o remover a los administradores (unipersonales), si en el estatuto no se confiere esta facultad a otro organismo. Se puede establecer, por ejemplo, que el Gerente sea nombrado por el Directorio.

2.- Fijar la retribución de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de administración y fiscalización, cuando no estuviere determinada en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otro organismo o funcionario;

3.- Autorizar la enajenación o hipoteca de los bienes sociales, salvo el caso de que ello constituya uno de los objetos sociales principales o conste expresamente señalada en los estatutos esa facultad para otro órgano. Art. 253 LC.

LTDA.- Las atribuciones de la Junta General de socios están establecidas en la Ley de compañías y puede señalarlas también el contrato social.

Hay que distinguir entre las atribuciones que son privativas de las que no lo son o son facultativas. Inclusive pueden otorgarse atribuciones privativas a otros órganos y en tal caso, la junta no puede conocer y resolver los asuntos que comprende dicha atribución, pese a ser “el órgano de la compañía” Art. 116 LC, salvo que el estatuto hubiere previsto que la junta actúe supletoriamente.

El Art. 118 LC establece las siguientes atribuciones de la junta:

- a) Designar y remover administradores y gerentes,
- b) Designar el consejo de vigilancia, en el caso de que el contrato social hubiere previsto la existencia de este organismo;
- c) Aprobar las cuentas y los balances que presenten los administradores y gerentes;
- d) Resolver acerca de la forma de reparto de utilidades;
- e) Resolver acerca de la amortización de las partes sociales;
- f) Consentir en la cesión de las partes sociales y en la admisión de nuevos socios;
- g) Decidir acerca del aumento o disminución del capital y la proroga del contrato social;
- h) Resolver, si en el contrato social no se establece otra cosa, el gravamen o la enajenación de inmuebles propios de la compañía
- i) Resolver acerca de la disolución anticipada de la compañía
- j) Acordar la exclusión del socio o de los socios de acuerdo con las causales establecidas en el Art. 82 de esta ley;
- k) Disponer que se entablen las acciones correspondientes en contra de los administradores o gerentes.

En caso de negativa de la junta general, una minoría representativa de por lo menos un veinte por ciento del capital social, podrá recurrir al juez para entablar las acciones indicadas en esta letra; y

- l) Las demás que no estuvieron otorgadas en esta Ley o en el contrato social a los gerentes, administradores u otros organismos.

No es privativo de la junta general la resolución sobre el gravamen o la enajenación de inmuebles propios de la compañía, según lo previsto en el Art. 118, h); y por lo tanto, el contrato social puede otorgar esa facultad al gerente, por ejemplo; y en tal caso, la Junta ya no puede resolver nada sobre este asunto. Solo cuando en el contrato social no se ha dispuesto nada sobre este particular, la junta general puede resolver sobre la enajenación o gravamen de los inmuebles de la compañía.

Si por ejemplo, tiene como objeto social la compraventa de inmueble, no cabe que la junta tenga que autorizar cada vez esta compraventa.

En cuanto a la enajenación de muebles se estará a lo que disponga el Estatuto.

Los demás señalados en el Art. 118 LC son privativos de la junta.

Son atribuciones *privativas* de la Junta General de socios:

- a) Resolver sobre el aumento o disminución de capital, fusión o transformación de la compañía, sobre la disolución anticipada, la prorrogación del plazo de duración, y, en general, resolver cualquier reforma al contrato constitutivo y al Estatuto;
- b) Nombrar a los miembros del Directorio, al Presidente, al Vicepresidente, al Gerente General y al Gerente Técnico, señalándoles sus remuneraciones; y, removerlos por causas justificadas;
- c) Conocer y resolver sobre las cuentas, balances, inventarios e informes que presenten los administradores;
- d) Resolver sobre las formas de reparto de utilidades;
- e) Resolver sobre la formación de fondos de reserva especiales, facultativos o extraordinarios;
- f) Acordar la exclusión del socio de acuerdo con las causas establecidas en la Ley;
- g) Resolver cualquier asunto que no sea de competencia privativa del Directorio, del Presidente o del Gerente General y dictar las medidas conducentes a la buena marcha de la compañía;
- h) Interpretar con el carácter de obligatorio los casos de duda que se presenten sobre las disposiciones del Estatuto y sobre las convenciones que rigen la vida social;
- i) Aprobar los reglamentos de la compañía;
- j) Aprobar el presupuesto de la compañía;
- k) Resolver la creación o supresión de sucursales, agencias, representaciones y oficinas de la compañía;
- l) Fijar la clase y monto de las cauciones que tengan que rendir los empleados que manejen bienes y valores de la compañía;

- m) Fijar la cuantía de los actos y contratos para los que el gerente General pueda actuar solo; la cuantía desde y hasta la que debe actuar conjuntamente con el Presidente; y la cuantía de los actos y contratos que requieren autorización del Directorio y de la Junta General de Socios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley de Compañías;
- n) Las demás que señale la Ley de Compañías y este Estatuto.

4.6 OBLIGACIONES

S.A. & LTDA.- Art. 231 LC.- La Junta General tiene poderes para resolver todos los asuntos relativos a los negocios sociales y para tomar las decisiones que juzgue convenientes en defensa de la compañía.

Es de competencia de la Junta General:

1. Nombrar y remover a los miembros de los organismos administrativos de la compañía, comisarios, o cualquier otro personero o funcionario cuyo cargo hubiere sido creado por el estatuto, y designar o remover a los administradores, si en el estatuto no se confiere esta facultad a otro organismo;
2. Conocer anualmente las cuentas, el balance, los informes que le presentaren los administradores o directores y los comisarios acerca de los negocios sociales y dictar la resolución correspondiente. Igualmente conocerá los informes de auditoria externa en los casos que proceda. No podrán aprobarse ni el balance ni las cuentas si no hubieren sido procedidos por el informe de los comisarios.
3. Fijar la retribución de los comisarios, administradores e integrantes de los organismos de administración y fiscalización, cuando no estuviere determinada en los estatutos o su señalamiento no corresponda a otro organismo o funcionario;

4. Resolver acerca de la distribución de los beneficios sociales;
5. Resolver acerca de la emisión de las partes beneficiarias y de las obligaciones;
6. Resolver acerca de la amortización de las acciones;
7. Acordar todas las modificaciones al contrato social; y,
8. Resolver acerca de la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación de la compañía; nombrar liquidadores, fijar el procedimiento para la liquidación, la retribución de los liquidadores y considerar las cuentas de liquidación.

4.7 ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

S.A.- El Art. 251 de la Ley de Compañías de manera expresa establece que “El contrato social fijara la estructura administrativa de la compañía”; pues la Ley no determina esa estructura administrativa.

La estructura administrativa básica generalizada de la compañía anónima comprende a la Presidencia y la Gerencia; y, dependiendo del número de accionistas, puede existir un organismo que comúnmente se llama Directorio, pudiendo adoptar otro nombre (Comité Ejecutivo, Consejo de Administración).

LTDA.- La ley de compañías no fija una estructura administrativa para la compañía de responsabilidad limitada; de tal manera que, esta debe determinarse en el estatuto. Y esta estructura mucho tiene que ver con el número de socios con que se constituya la compañía; pues si se constituye con el número de tres no cabe establecer un Consejo de Administración o Directorio por ejemplo, a más del Presidente y Gerente.

La estructura básica de toda compañía comprende los órganos: Presidente, Gerencia. Para ciertas compañías se puede establecer además un Comité Ejecutivo, Consejo de Administración o Directorio.

La integración y funciones de este último organismo, de haber sido previsto, se fijara en el mismo estatuto. La integración debería ser con número impar para evitar empates en las votaciones. Pueden ser funciones de este Concejo: fijación de políticas de gestión de la empresa, supervisión de los administradores, designación de empleados, autorización de inversiones, formular proyectos de reglamentos, fijar la clase y monto de cauciones para los empleados, etc.

Lo referente a convocatoria, quórum, mayorías, atribuciones, debe constar del Estatuto.

El nombramiento, requisitos, atribuciones y deberes y mas aspectos sobre el Presidente deben constar del estatuto, a mas de lo que prevee la Ley.

Normalmente las funciones del presidente son las de supervisión de la administración de la compañía, dirección de los organismos de la compañía.

4.7.1 DE LOS ADMINISTRADORES

S.A. & LTDA.- La Ley de Compañías regula la designación, remoción, atribuciones, responsabilidades, prohibiciones, de los administradores en general, sin particularizar al administrador. Las normas contenidas en el parágrafo “9.- De la Administración y de los agentes de la compañía” de la Ley de compañías se establecen para los administradores unipersonales y para los miembros de organismos de administración.

4.7.2 DESIGNACIONES

S.A.- Los administradores miembros de los organismos administrativos serán nombrados por la junta general de accionistas; y, los administradores unipersonales (Gerente, Presidente, etc.) serán designados por la junta general si en el estatuto no se confiere esta facultad a otro organismo; es decir que el estatuto puede

establecer que los administradores unipersonales serán nombrados por un organismo de la compañía, como el directorio por ejemplo.

El administrador deberá rendir garantía, si se le exigiere, para ejercer el cargo.

La junta general de accionistas podrá fijar las garantías que deban rendir los administradores, si esta no fuere atribución de otro organismo según los estatutos.

LTDA.- El Art., 139 LC dispone: “Se administradores o gerentes podrán ser designados en el contrato constitutivo o por resolución de la junta general. Esta designación podrá recaer en cualquier persona, socio o no, de la compañía”. Es decir igual que la anónima, para la compañía de responsabilidad limitada la Ley de Compañías de manera expresa y sin admitir pacto en contrario, dispone que la designación de administrador puede recaer en cualquier persona, socio o no; y, por lo tanto, no tiene valor legal alguno la exigencia estatutaria de la calidad de socio para ser administrador de una compañía de responsabilidad limitada, y mas aun, no debe aprobarse la constitución de una compañía cuyo Estatuto se pretenda incluir tal exigencia

Si la compañía de responsabilidad limitada es personalista no deben regir para ella los mismos principios y normas que rigen para la anónima, ya que esta típicamente capitalista; y, por lo menos, debe admitirse la posibilidad de que en los Estatutos se establezca la exigencia de la calidad de socio para ser administrador de la compañía de responsabilidad limitada, sobre todo, si partimos del hecho de que estas compañías en realidad son de tipo familiar, en el Ecuador.

4.7.3 DETERMINACIÓN DEL PLAZO DEL CARGO

S.A. & LTDA.- En el contrato social debe estipularse el plazo de duración del cargo de administrador. En la compañía anónima el plazo de duración del cargo de administrador no podrá exceder de cinco años, sin perjuicio de que el administrador pueda ser indefinidamente reelegido.

4.7.4 OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

S.A.- Según lo previsto en la Ley de Compañías, los administradores están especialmente obligados a:

1. Cuidar, bajo su responsabilidad, que se lleven los libros exigidos por el código de comercio, libros de actas de juntas generales, directorios o consejos de administración y vigilancia, si los hubiere; el libro talonario de acciones, el libro de acciones y accionistas (Art.263);
2. Entregar a los comisarios y presentar por lo menos cada año a la junta general una memoria razonada acerca de la situación de la compañía, acompañada del balance y del inventario detallado y preciso de las existencias, así como de la cuenta de pérdidas y ganancias. La falta de entrega y presentación oportuna del balance por parte del administrador será motivo para que la junta general acuerde su remoción sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido (Art. 263);
3. Convocar a junta general de accionistas, según la atribución que confiera el estatuto (Art. 263);
4. Intervenir en calidad de secretario en las juntas generales, si en el estatuto no se hubiere contemplado la designación de secretario especial (Art. 263)
5. Desempeñar su gestión con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente (Art. 262);
6. Inscribir su nombramiento, con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días posteriores a su designación, en el caso de los administradores que tengan la representación legal (Art. 13 LC);
7. Comunicar a la Superintendencia de Compañías la transferencia de acciones, indicando nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, dentro de los ocho días posteriores a su inscripción en el libro de acciones y accionistas (Art. 22 LC);
8. Elaborar, en el plazo máximo de tres meses contados desde el cierre del ejercicio económico anual, el balance general, el estado de la cuenta de pérdidas y ganancias y la propuesta de distribución de beneficios y presentarlos a consideración de la junta general con la memoria explicativa

de la gestión y situación económica y financiera de la compañía (Art. 289 LC);

9. Enviar a la Superintendencia de Compañías, en el primer cuatrimestre de cada año, copias autorizadas del balance general anual y del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, debidamente aprobados por la junta general de accionistas, así como de las memorias e informes de los administradores y de los comisarios; nomina de administradores, representantes legal y accionistas; y , los demás datos que exigieren en los reglamentos (Art. 20, 25 LC);
10. A pagar las contribuciones a la Superintendencia de Compañías; El estatuto de la Compañía, la junta general de accionistas, los organismos de administración órganos de fiscalización pueden fijar obligaciones de los administradores.

LTDA.- La ley de compañías al señalar las obligaciones de los “administradores o gerentes” no hace distinción entre los que tienen la representación legal y los que no la tienen; pero en la practica esas obligaciones corresponden al representante legal.

La ley de compañías dispone las siguientes obligaciones para “administradores o gerentes”

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el contrato social; y, las resoluciones de la junta general (Art. 124)
- b) Presentar el balance anual y la cuenta de pérdidas y ganancias, así como la propuesta de distribución de beneficios, en el plazo de sesenta días a contratarse de la terminación del respectivo ejercicio económico, es decir a partir del 31 de diciembre. El plazo de sesenta días tiene su razón de ser en cuanto la junta general de socios debe sesionar ordinariamente dentro de los tres meses posteriores a la antes indicada fecha para conocer tales documentos.
- c) deben cuidar de que se lleve debidamente la contabilidad y correspondencia de la compañía (Art. 124).

- d) Proceder con la diligencia que exige una administración mercantil ordinaria y prudente (Art. 125)

La falta de esta diligencia constituye culpa leve, descuido leve, descuido ligero.

- e) Inscribir en el mes de enero de cada año, en el registro Mercantil del cantón, una lista completa de los socios de la compañía, con indicación del nombre, apellido, domicilio y monto del capital aportado. Si no hubiere acaecido alteración alguna en la nomina de los socios y en la cuantía de las aportaciones desde la presentación de la última lista, bastara presentar una declaración en tal sentido (Art. 131 LC). Esta inscripción es inoficiosa, puesto que anualmente se envía a la SIC la nomina de socios; y, además de toda escritura de cesión se sienta razón al margen de la inscripción en el Registro Mercantil y al margen de la matriz de la escritura constitutiva.
- f) Los administradores o gerentes inscribirán obligatoriamente en el registro mercantil los nombramientos de liquidadores (Art. 132)
- g) Designado el administrador que tenga la representación legal y presentada la garantía, si se la exigiere, inscribirá su nombramiento con la razón de su aceptación, en el Registro Mercantil, dentro de los treinta días posteriores a su designación.

En el caso de que el administrador fuere reelegido, estará obligado a inscribir el nuevo nombramiento y la razón de su aceptación.

La falta de inscripción del nombramiento de administrador o si se inscribiere luego de transcurrido los treinta días, será sancionado por el Superintendente con multa de diez a doscientos sucres por cada día de retardo, sin que la multa pueda exceder de doce salarios mínimos vitales generales. (Art. 13 y 14 LC):

- h) Los administradores comunicaran a la superintendencia de compañías, la transferencia de participaciones, con indicación de nombre y nacionalidad de cedente y cesionario, dentro de los ocho días posteriores a su inscripción en los libros correspondientes. (Art. 21 LC)

- i) El administrador esta obligado a presentar a la Superintendencia de compañías, dentro del plazo legal, los documentos señalados en los Art. 20 y 23 LC (balances anual general, estado de la cuenta de perdidas y ganancias, memorias e informes de los administradores, etc.).

Si el administrador no presentare estos documentos, o si los presentados no contuvieren todos los datos requeridos o si tales documentos no se encontraren debidamente autorizados, será sancionado con multa que podrá imponerse hasta por un monto de doce salarios mínimos vitales generales, que podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida Art. 25 y 457 LC:

- j) El administrador esta obligado a presentar el abalance general anual, el estado de la cuenta de perdidas y ganancias, así como el estado de situación cortado a determinada fecha, cuando lo exija el Superintendente de Compañías, según la Ley (Art. 25, inc, 4º LC).

El administrador que no presentare estos documentos será sancionado con multa que podrá imponerse hasta por un monto de doce salarios mínimos vitales generales, que podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida.

- k) El art. 132LC establece que son aplicables a los gerentes o administradores las disposiciones constantes en los Art. 129 al 133, inclusive, del Código de comercio (Disposiciones comunes a factores y dependientes). Por lo tanto, los administradores de las compañías tienen además la obligación de expresar en las operaciones que intervienen que lo hacen a nombre de la compañía.

4.7.5 RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

S.A.- Ver el comentario realizado al tratar de la compañía de responsabilidad limitada.

LTDA.- En primer lugar, es necesario determinar si el administrador contrae obligación personal por los negocios de la compañía.

Al respecto, el Art. 255 inc, 2º, LC (previsto para la compañía anónima y aplicable a la de responsabilidad limitada) establece que: “Los administradores no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía”.

En verdad, mientras el administrador o gerente actué con sujeción estricta a lo dispuesto en el estatuto y en la Ley, en términos generales, NO contrae ninguna OBLIGACION PERSONAL por los negocios de la compañía. Mas, los administradores si adquieren o asumen responsabilidad personal, civil y/o penal por actos de su VOLUNTAD, o en cumplimiento de ORDENES SUPERIORES, o por DESCUIDO U OMISIONES, que impliquen y deriven en hechos violatorios de la Ley y/o del Estatuto de la Compañía y en hechos que ocasionen daño.

Más aun, en el campo civil, al administrador representante legal, aun sin ser el autor de un hecho antijurídico, le puede recaer sanción civil o asume responsabilidad personal en determinados casos, como en materia laboral, la responsabilidad solidaria con el empleador en sus relaciones con el trabajador (Art. 36 C del Trabajo)

Por los actos ilícitos, culposos y dolosos, los administradores tendrán que responder personalmente.

La responsabilidad de los administradores por sus actos en la compañía puede ser:

- b) ante la compañía;
- c) ante terceros;
- d) frente a los socios.

4.7.6 PROHIBICIONES DE LOS ADMINISTRADORES

S.A.- La ley de Compañía establece algunas prohibiciones para los administradores, ya sea unipersonal o miembros de los organismos de administración, ya sea representante legal o no, como son las siguientes:

1. No procede la cesión o delegación de facultades de los administradores
2. “Los administradores no podrán hacer por cuenta de la compañía operaciones ajenas a su objeto. Hacerlo significa violación de las obligaciones de administración y del mandato que tuvieren”. Art. 261, inciso 1 LC;
3. Los administradores están prohibidos de negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administran (Art. 261, inc 2 LC).- Ver comentario en la compañía de responsabilidad limitada.

LTDA.- Según los Arts. 130, inc 2º y 261, inc 2º LC, los administradores, representantes legales o no, están prohibidos para negociar o contratar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la compañía que administren.

Considerando que la compañía es un “contrato” y en base a lo anteriormente señalado, la doctrina 57 de la Superintendencia de Compañías señala que un administrador estatutario (Presidente, Gerente, Director, etc.) de una compañía de responsabilidad limitada no puede intervenir en la constitución d una compañía cualquiera como socio, si en esa compañía interviene también como socia la compañía de la cual el es administrador, por que ello estaría violando la prohibición que establecen los incisos segundos de los Arts. 130 y 261 de la LC; y , por lo tanto, ambas intervenciones serian absolutamente nulas, ya que los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor (Art.9 del Código Civil).

Los administradores o gerentes no pueden realizar actos de contratos que fueren extraños al contrato social, los que pudieren impedir que posteriormente la compañía cumpla sus fines; y , todo lo que implique reforma del contrato social (como aumento o disminución de capital, cambio de nombre, de domicilio, etc.) Art. 123LC.

Los administradores o gerentes no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo genero de comercio que constituye el objeto de la compañía, salvo autorización expresa de la Junta general. Art. 130 LC.

Los administradores conocen los secretos de la empresa y habría conflicto de intereses si se dedicara al mismo género de comercio.

Hay que tener presente que los actos que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor.

4.7.7 RENUNCIA DE LOS ADMINISTRADORES

S.A.- Los administradores unipersonales o miembros de los organismos de administración tienen plena libertad y derecho para renunciar al cargo en cualquier momento; es decir no se puede obligar a los administradores a que sigan colaborando cuando ya no lo desean.

La renuncia del cargo de administrador surte efectos, sin necesidad de aceptación, desde el momento en que es conocida por el consejo de administración o directorio, o de la junta general de accionistas, si no existieren los referidos organismos y se tratare de administrador único. Si se trata de administrador único, sobre todo si tiene la representación legal, no puede separare del cargo hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hayan transcurrido treinta días desde aquel en que presento la renuncia.

La ley asume que en treinta días la junta general de accionistas o el órgano competente puede y debe nombrar al nuevo titular.

Cuando la compañía tiene varios administradores el estatuto generalmente prevé el administrador que subrogara al ausente o al que falta por cualquier razón, como puede ser el caso de renuncia, fallecimiento.

LTDA.- Art. 133, inc. 1º LC, “El administrador no podrá separarse de sus funciones mientras no sea legalmente reemplazado. La renuncia que de su cargo presentare el administrador surte efectos, sin necesidad de aceptación, desde que es conocido por la Junta general de socios. Si se tratare de administrador único, no podrá separarse de su cargo hasta ser legalmente reemplazado, a menos que hayan transcurrido treinta días desde aquel en que la presento” (D3135-A).

El administrador o gerente puede renunciar en cualquier momento sus funciones, sin necesidad de invocar causal alguna. Esta renuncia surte efectos, sin necesidad de aceptación, desde la fecha en que es conocida por la Junta general de socios. Sin embargo, según el Art. 133 LC el administrador no podrá separarse de sus funciones hasta ser legalmente reemplazado a menos q hayan transcurrido treinta días desde aquel en que se la presento, si fuere administrador único. Es decir después de treinta días, contados desde aquel en que se presento la renuncia, puede separarse aunque no haya sido legalmente reemplazado.

Si hay varios administradores, pueden separarse en cualquier momento sin necesidad de tener que esperar a ser legalmente reemplazados; pues normalmente en el Estatuto se prevé la subrogación a falta de un administrador. La facultad de renunciar al cargo corresponde a todos los administradores, tengan o no la representación legal de la compañía, pues la Ley no hace distinciones en este sentido y cuando ha querido referirse al representante legal lo hace de modo expreso. En consecuencia, la prorrogación de funciones cabe tanto del administrador que tiene la representación legal como del que no la tiene.

4.7.8 REMOCIÓN DE LOS ADMINISTRADORES.

S.A.- Para la compañía anónima rige el principio de la libre revocabilidad de los administradores unipersonales z miembros de los organismos de administración. La facultad para remover libremente a los administradores no puede ser objeto de condición o limitación alguna por la ley o por los estatutos ni por ningún organismo de la compañía.

La remoción de los administradores en la compañía anónima no esta sujeta a causal alguna, ni legal ni estatutaria.

La junta general de accionistas puede acordar la separación de los administradores en cualquier tiempo. El estatuto puede conferir la facultad de designar o remover a los administradores unipersonales a otros organismos que la junta general de

accionistas. Por el principio de la libre revocabilidad de los administradores, estos carecen del derecho a indemnización en caso de ser removidos.

LTDA.- Solo a la junta general de Socios corresponde la designación de administradores. En la anónima puede asignarse la facultad de designar administradores unipersonales al Directorio o Consejo de Administración; en la de responsabilidad limitada no es posible esto, es privativo de la junta el nombramiento de administradores unipersonales y los miembros de los organismos de administración.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 118, a), y 133, inciso 2º de la LC, corresponde privativamente a la junta general de socios la remoción de los administradores de la compañía por causas legales o constantes del contrato social.

4.7.9 REPRESENTACIÓN LEGAL

S.A.- La compañía anónima como persona jurídica es una persona ficticia; y, por lo tanto, para actuar requiere de un representante legal. Representante legal es el administrador que esta legal z estatutariamente facultado para llevar las relaciones de la compañía hacia fuera y obligarla con sus actos.

La Ley de compañías (Art. 252) dispone que la Superintendencia de Compañías no aprobara la constitución de una compañía anónima si del contrato social no aparece claramente quien o quienes tienen su representación legal.

La Ley de compañías no señala cual de los administradores tendrá la representación legal de la compañía; pero si establece que esta puede ser confiada a directores, gerentes, administradores u otros agentes, inclusive a un organismos social, en cuyo caso este actuara por medio de un presidente.

Por consiguiente, en el estatuto de la compañía debe establecerse cual de los administradores tendrá la representación legal (judicial y extrajudicial), que puede ser el gerente, el presidente, el directorio, etc.

LTDA.- Representante legal es el administrador que lleva la relación de la compañía con terceros y está facultado para obligarla.

No todo administrador tiene la representación legal en esta compañía.

La ley no señala o no establece cual administrador tienen o debe tener la representación legal. De tal manera que este señalamiento corresponde a los socios, en el Estatuto o por resolución de la Junta General (Art. 123 LC).

Mientras el Art. 123 LC dispone que “A falta de estipulación contractual o de resolución de la junta general se entenderá que (los administradores) se hallan facultados para representar a la compañía judicial y extrajudicialmente...”, el Art. 137 LC, respecto a la compañía de responsabilidad limitada, dispone que en la escritura pública “se expresara”, No. 8 “los funcionarios que tengan la representación legal”. De tal manera que, igual que en la anónima, la Superintendencia de compañías no puede aprobar la constitución de una compañía de responsabilidad limitada si del contrato social no consta que administrador tendrá la representación legal de la compañía.

En la práctica en los Estatutos de la compañía se hace constar que administrador tiene la representación legal de la compañía. Puede ser cualquier administrador: El Presidente, Gerente, Director, inclusive un organismo, que la ejercerá a través del Presidente. Los administradores que no tienen la representación legal son los que solamente organizan, dirigen, súper vigilan internamente a la compañía.

Debemos recalcar que el representante de las compañías nacionales es un representante forzoso” (en contraposición a los representantes voluntarios) en razón de ser una persona jurídica (ficticia). Y, por lo tanto, sus atribuciones están

dadas por la Ley; por ejemplo, no requiere de cláusula especial para poder demandar o contestar demandas. La compañía es un ente que no tienen capacidad para obrar físicamente, sino a través de su representante; pues “la representación legal supone la incapacidad de obrar en el representado; mientras que el mandato implica precisamente lo contrario; esto es, que el mandato es un contrato y el que le otorga a de tener la capacidad suficiente para este efecto “(Alfredo Pérez Guerrero, Fundamentos del Derecho Civil Ecuatoriano, Pág. 393, Casa de la Cultura Ecuatoriana, 1953).

CAPITULO 5

DEL COMISARIO

5.1 INTRODUCCION

S.A.- La Compañía Anónima esta sujeta al control de órganos internos y externos. Son órganos externos de control: La Superintendencia de Compañías, los Auditores externos. Son órganos internos de control y fiscalización de la compañía anónima: Los Comisarios, Los Consejos de Vigilancia.

Es obligatoria la existencia de órganos de fiscalización interna comisarios

LTDA.- Según lo dispuesto en el Art. 141 LC, en el contrato social se puede prever la existencia de “funcionarios de fiscalización”. En la práctica se designan comisarios, y se aplicaran las disposiciones para estos funcionarios que establece la Ley de Compañías en la sección de la compañía anónima. Los comisarios pueden ser socios o no.

El estatuto debe establecer el número de comisarios a designarse, periodo de duración del cargo, en caso contrario, la junta general de socios designara dos comisarios que duraran un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Es facultativa la existencia de órganos internos de fiscalización

5.2 NATURALEZA DEL COMISARIO.

S.A. & LTDA.- Los Comisarios serán temporales y amovibles. La Junta General puede revocar el nombramiento de comisarios en cualquier tiempo, aunque el asunto no figure en el orden del día, sin necesidad de invocar causal alguna.

5.3 INTEGRACION

S.A. & LTDA.- Pueden ser nombrados Comisarios los accionistas o terceros, ya sea personas naturales o jurídicas.

La ley no determina requisitos para ser comisario. Sin embargo el Superintendente de Compañías mediante Resolución No. 00.Q.ICI.007, publicada en el Registro Oficial No. 68 del 2 de Mayo del 2000, ha determinado que las compañías anónimas que cuenten con activos que excedan los sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América, para el ejercicio de la función fiscalizadora deberán contratar profesionales que sean contadores públicos autorizados, economistas, administradores de empresas o auditores o a falta de estos profesionales, a personas que acrediten tener experiencia en labores relacionadas con la actividad de comisarios de compañías.

5.4 NOMBRAMIENTO DEL COMISARIO

S.A. & LTDA.- Los comisarios pueden ser nombrados en el contrato de constitución de la compañía o posteriormente por la junta general de accionistas.

El Superintendente de Compañías, de oficio o a petición de cualquier accionista, designara de afuera del personal de la Superintendencia, comisario o comisarios para la compañía, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. En caso de falta definitiva del comisario por fallecimiento, excusa, renuncia, impedimento o cualquier otra causa;
2. Si vencido el plazo de 15 días contados desde el hecho de la falta, el administrador no convocare a junta para la designación de comisario o si reunida la junta esta no hiciere la designación.

Los comisarios nombrados por el Superintendente actuaran hasta que la junta general efectúe las designaciones pertinentes. El Superintendente fijara la remuneración del comisario o comisarios nombrados por este y su pago será de cargo de la compañía.

La junta general fijara la retribución de los comisarios, a falta de disposición en los estatutos.

5.5 PROHIBICIONES EN LA INTEGRACION

S.A. & LTDA.- “No podrán ser comisarios:

1. Las personas que estén inhabilitadas para el ejercicio del comercio;
2. Los empleados de la compañía y las personas que reciban retribuciones, a cualquier título, de la misma o de otras compañías en que la compañía tenga acciones o participaciones de cualquier otra naturaleza, salvo los accionistas y tenedores de las partes beneficiarias;
3. Los cónyuges de los administradores y quienes estén con respecto a los administradores o directores dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad;
4. Las personas dependientes de los administradores; y,
5. Las personas que no tuvieren su domicilio dentro del país”.

5.6 FUNCIONES DE LOS COMISARIOS

S.A. & LTDA .- “Los comisarios, socios o no, nombrados en el contrato de constitución de la compañía o conforme a lo dispuesto en el artículo 231, tienen derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones sociales, sin dependencia de la administración y en interés de la compañía.

Los comisarios serán temporales y amovibles” 9 (Art. 274)

“Los comisarios están obligados a informar oportunamente a la Superintendencia de Compañías sobre las observaciones que formulare y les fueren notificadas.

La omisión o negligencia por parte de los comisarios será sancionada por la Superintendencia con multa de hasta doce salarios mínimos vitales generales”.10 (288)

“Es atribución y obligación de los comisarios fiscalizar en todas sus partes la administración de la compañía, velando porque ésta se ajuste no sólo a los requisitos sino también a las normas de una buena administración” Art. 279 LC.

El contrato social y la junta general podrán determinar atribuciones y obligaciones especiales para los comisarios, a más de las siguientes:

1. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías de los administradores y gerentes en los casos en que fueren exigidas;
2. Exigir de los administradores la entrega de un balance mensual de comprobación;
3. Examinar en cualquier momento y una vez cada tres meses, por lo menos, los libros y papeles de la compañía en los estados de caja y cartera;
4. Revisar el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias y presentar a la junta general un informe debidamente fundamentado sobre los mismos;
5. Convocar a juntas generales de accionistas en los casos determinados en esta Ley.
6. Solicitar a los administradores que hagan constar en el orden del día, previamente a la convocatoria de la junta general, los puntos que crean conveniente;
7. Asistir con voz informativa a las juntas generales;
8. Vigilar en cualquier tiempo las operaciones de la compañía;
9. Pedir informes a los administradores;

10. Proponer motivadamente la remoción de los administradores;

11. Presentar a la junta general las denuncias que reciba acerca de la administración, con el informe relativo a las mismas. El incumplimiento de esta obligación les hará personal y solidariamente responsables con los administradores

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo será motivo para que la junta general o el Superintendente de Compañías resuelvan la remoción de los comisarios, sin perjuicio de que se hagan efectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido.

5.7 PROHIBICIONES

S.A. & LTDA.- “El comisario continuará en sus funciones aun cuando hubiere concluido el período para el que fue designado, hasta que fuere legalmente reemplazado”.

El comisario se encuentra en la obligación de continuar en su cargo de forma prorrogada hasta la eventual designación, nombramiento y posesión del nuevo comisario para adquirir los deberes respectivos al cargo. 11(Art. 278)

Art. 280 LC.- Es prohibido a los comisarios:

1. Formar parte de los órganos de administración de la compañía;
2. Delegar el ejercicio de su cargo; y,
3. Representar a los accionistas en la junta general.

5.8 RESPONSABILIDAD

S.A.- Art. 281 LC.- Los comisarios no tendrán responsabilidad personal por las obligaciones de la compañía, pero serán individualmente responsables para con

ésta por el incumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les impongan.

Art. 282 LC.- Los comisarios que tuvieren un interés opuesto al de la compañía en cualquier operación, deberán informarle del particular y abstenerse de toda intervención, bajo la sanción de responder por los daños y perjuicios que ocasionaren en caso de contravenir esta norma.

Art. 285.- La responsabilidad de los comisarios sólo podrá ser exigida en conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 y se extinguirá conforme a lo dispuesto en el artículo 265 de esta Ley.

LTDA.- Los comisarios no representan a la compañía frente a terceros ni internamente; y, por lo tanto, no tendrán responsabilidad personal por las obligaciones de la compañía. Si son individualmente responsables los comisarios para con la compañía por el incumplimiento de las obligaciones que la Ley y los estatutos les impongan a ellos.

Los comisarios responderán de daños y perjuicios que ocasionaren al intervenir en operaciones de la compañía en las que tuvieren un interés opuesto al de la compañía. Los comisarios, entonces, deben abstenerse de intervenir en las operaciones de la compañía en las que tengan un interés opuesto a ella.

5.9 REMOCIÓN DE LOS COMISARIOS.-

S.A. & LTDA.- “Los comisarios serán temporales y amovibles”. Por ello, la junta general de accionistas podrá remover a los comisarios en cualquier tiempo, sin necesidad de invocar causal alguna.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del Art. 279 LC ya comentado será motivo para que la junta general o el Superintendente de Compañía resuelvan la remoción de los comisarios, sin perjuicio de que se hagan afectivas las responsabilidades en que hubieren incurrido. Art. 279 LC.

¿QUIEN PUEDE SER COMISARIO?

Pueden ser nombrados comisarios los accionistas o terceros ya sean personas naturales o jurídicas.

La Ley determina requisitos para ser comisario. Sin embargo, el superintendente de compañías mediante resolución No.00.Q.I.C.I.007., publicada en registro oficial No. 68. del 02 de mayo del 2000, a terminado que las compañías anónimas que cuenten con activos que excedan los setenta mil dólares de los estados unidos de América, para el ejercicio de las funciones fiscalizadora deberán contratar a profesionales que sean contadores publicas autorizadas, economista y administradores de empresas o auditores a falta de estos profesionales, a personas que acredita tener experiencias en labores relacionadas con la actividad de comisario de compañías.

NATURALEZA DEL CARGO

Los comisarios serán temporales y amovibles.-La junta general puede revocar el nombramiento de comisarios en cualquier tiempo, aunque el asunto no figure en el orden del día, sin necesidad de invocar causal alguna.

NUMERO DE COMISARIOS.-El estatuto fijara el número de comisarios que tendrá la compañía. Puede nombrarse comisario y suplente. A falta de disposición estatutaria, la ley de compañías establece que la junta general de accionista designara los comisarios Art. 276 LC.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- **COMPAÑIAS ANONIMAS (S.A.)** Son compañías capitalista que nos ayuda a producir capital. En el cual esta empresa genera grandes negocios y no tienen límites de socios u accionista, produce bienes y servicios.
- Además sus acciones pueden venderse mediante en un simple endoso que a su vez significa dinero.
- **COMPAÑÍA LIMITADA (LTDA.)** son para pequeños negocios, es decir personalista como su nombre lo indica es limitada en los negocios familiares.
- Tiene un número limitado de socios y las participaciones dentro de esta compañía no son negociables.

RECOMENDACIONES

Son dos tipos de compañías recomendables para trabajar en el Ecuador porque son empresas que responde en la empresa para trabajar con ellas formalmente y producir bienes y servicios.

BIBLIOGRAFÍA

ACADEMIA ECUATORIANA DE DERECHO SOCIETARIO. “Derecho Societario”.
Editorial Edino. Guayaquil – Ecuador.

ALBERT GOLE Carlos “Síntesis de Derecho Societario”.
Editorial El Coloquio. Buenos Aires - Argentina. 1969

BIBLIOTECA PREMIUM

Microsoft Encarta 2007. Microsoft Corporation.

CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”, Tomo I.
Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires – Argentina. 1976

CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. “Los órganos societarios”.
Tomo I, IV
Editorial Heliasta. Buenos Aires - Argentina. 1993

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”.
Editorial Heliasta. Buenos Aires - Argentina 2003

CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO (Cod. 2005 – 010. RO-S 46: 24-junio-2005)
LEGISLACIÓN CÓDIFICADA. DERECHO DE AUTOR No. 002256.
ISBN No. 9978-86-418-0: 20-nov-2002. Quito – Ecuador.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DICCIONARIOS ENCARTA

Microsoft Encarta 2007. Microsoft Corporation.

CARRASCO FERNANDEZ Felipe Miguel. “Derecho societario”.

OGS Editores. Puebla – México. 2001

GAGLIARDO Mariano. “Derecho societario / Mariano Gagliardo”.

AH – DOC. Buenos Aires – Argentina. 2002

GAGLIARDO Mariano. “Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas”. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires – Argentina. 1981

GAGLIARDO Mariano. “El directorio en la sociedad anónima”.

Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires – Argentina. 1986

LEY DE COMPAÑÍAS DEL ECUADOR

Editorial Edigab. Ecuador 2005

RAMIREZ ROMERO, Carlos. Manual de Práctica Societaria. Tomo I.

Industria Gráfica Amazonas. Ecuador – Loja. Junio del 2006

REYES VILLAMIZAR Francisco Hernando. “Derecho Societario”.

Editorial Temis S. A. Bogotá – Colombia. 2002

RICHARD EFRAÍN Hugo, ESCUTI Ignacio A, ROMERO JOSE Ignacio. “Manual de Derecho Societario”. Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina. 1980

RICHARD EFRAIN Hugo, MUIÑO ORLANDO Manuel. “Sociedades comerciales, civil y cooperativa”.

Editorial Astrea. Buenos Aires – Argentina. 1997

SASOT BETES, Miguel A Y Miguel P. “Sociedades Anónimas. Las Asambleas”.

Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires – Argentina. 1978

VILLEGAS CARLOS Gilberto. "Tratado de las sociedades: socie

© 2008 by Editorial Jurídica de Chile, S.A. Todos los derechos reservados.
Esta obra es propiedad de Editorial Jurídica de Chile.
Reproducida en Chile, Santiago de Chile, Chile, 2008.

© 2008 by Editorial Jurídica de Chile, S.A.

INDICE

8. TEMA:	Pág. VII
9. PROBLEMATIZACIÓN:	Pág. VII
ANTECEDENTES.-	Pág. VIII
10. JUSTIFICACIÓN:	Pág. IX
11. OBJETIVOS:	Pág. IX
OBJETIVO GENERAL.-	Pág. IX
OBJETIVO ESPECIFICO.-	Pág. IX
MARCO TEORICO Y PLANTEAMIENTO DE HIPOTESIS DEL TRABAJO.	Pág. X
METODOLOGIA Y PLAN DE TRABAJO.	Pág. X
12. SUMARIO O ESQUEMA DE CONTENIDOS:	Pág. XI
“LAS COMPETENCIAS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS” (JUNTA GENERAL, PRESIDENTE, GERENTE, DIRECTORIO, COMISARIO)	
RESUMAN DE CONTENIDO	Pág. XIII
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO 1. DEL PRESIDENTE	
1.5 Introducción	Pág. 1
1.6 Definición	Pág. 2
1.7 Atribuciones	Pág. 15
1.8 Obligaciones	Pág. 17
CAPITULO 2. DEL DIRECTORIO	
2.1 Introducción	Pág. 19

2.2 Integración	Pág. 19
2.3 Atribuciones	Pág. 20
2.3.1 Efectos de las atribuciones	Pág. 21
2.4 Responsabilidad	Pág. 22

CAPITULO 3. DEL GERENTE

4.1 Definición	Pág. 24
4.2 Facultades	Pág. 24
4.3 Atribuciones	Pág. 25
4.4 Obligaciones	Pág. 27
4.5 Prohibiciones	Pág. 29
4.6 Remoción y Renuncia	Pág. 30

CAPITULO 4. DE LA JUNTA GENERAL

5.1 Introducción	Pág. 32
5.2 Definición	Pág. 32
5.3 Integración	Pág. 32
5.4 Clases	Pág. 33
5.4.1 Junta General Ordinaria	Pág. 33
5.4.2 Junta General Extraordinaria	Pág. 35
5.5 Atribuciones	Pág. 37
5.6 Obligaciones	Pág. 41
5.7 Estructura administrativa	Pág. 42
5.7.1 De los administradores	Pág. 43
5.7.2 Designaciones	Pág. 43
5.7.3 Determinación del plazo del cargo	Pág. 44
5.7.4 Obligaciones de los administradores	Pág. 45
5.7.5 Responsabilidad de los administradores	Pág. 48
5.7.6 Prohibiciones de los administradores	Pág. 49
5.7.7 Renuncia de los administradores	Pág. 51
5.7.8 Remoción de los administradores	Pág. 52
5.7.9 Representación legal	Pág. 53

CAPITULO 5 DEL COMISARIO

3.1 Introducción	Pág. 56
3.2 Naturaleza del Comisario	Pág. 56
3.3 Integración	Pág. 57
3.4 Nombramiento del Comisario	Pág. 57
3.5 Prohibiciones en la integración	Pág. 58
3.6 Funciones de los Comisarios	Pág. 58
3.7 Prohibiciones	Pág. 60
3.8 Responsabilidad	Pág. 60
3.9 Remoción de los Comisarios	Pág. 61